



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Número 169
Año XXVII
Legislatura VII
13 de octubre de 2009

Sumario

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Ley de protección contra
la contaminación acústica de Aragón 10832

3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO

3.1. PROPOSICIONES NO DE LEY

3.1.1. APROBADAS

Aprobación por la Comisión Institucional
de la Proposición no de Ley núm. 226/09,
sobre la convocatoria de puestos de trabajo,
mediante el procedimiento de libre
designación, en la Administración
de la Comunidad Autónoma de Aragón 10860

3.1.2. EN TRAMITACIÓN

3.1.2.1. EN PLENO

Proposición no de Ley núm. 277/09, sobre situación laboral de los alumnos que cursan los estudios de FP. de Información y Comercialización Turística 10860

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 223/09, de rechazo de la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía 10861

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 268/09, sobre la reactivación económica de Tarazona 10862

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 273/09, sobre la ejecución de las obras del apeadero de cercanías de Goya y la línea de tranvía norte-sur 10863

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 274/09, sobre la atención de los discapacitados intelectuales en la Comarca de Calatayud. 10864

3.1.2.2. EN COMISIÓN

Proposición no de Ley núm. 276/09, sobre turismo enológico, para su tramitación ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo. 10864

Proposición no de Ley núm. 278/09, sobre sustitución de trenes Avant por regionales en la línea Zaragoza-Huesca, para su tramitación ante la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes 10865

Proposición no de Ley núm. 279/09, sobre la campaña publicitaria «Ahora, la salud está en un solo número», para su tramitación ante la Comisión de Sanidad 10866

Proposición no de Ley núm. 280/09, sobre la residencia de tiempo libre Padre Polanco, de Orihuela del Tremedal (Teruel), para su tramitación ante la Comisión de Asuntos Sociales. 10867

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 226/09, sobre la convocatoria de puestos de trabajo, mediante el procedimiento de libre designación, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón 10867

3.1.4. RETIRADAS

Retirada de la Proposición no de Ley núm. 272/09, sobre la construcción de un tercer carril entre El Grado y Aínsa 10868

3.3. MOCIONES

3.3.2. EN TRAMITACIÓN

3.3.2.1. EN PLENO

Moción núm. 35/09, dimanante de la Interpelación núm. 53/09, relativa a la política general en materia de espacios judiciales. 10868

Moción núm. 36/09, dimanante de la Interpelación núm. 54/09, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial 10869

Moción núm. 37/09, dimanante de la Interpelación núm. 57/09, relativa a la política general del Gobierno de Aragón en materia de subvenciones y ayudas a empresas en la Comunidad Autónoma 10869

Moción núm. 38/09, dimanante de la Interpelación núm. 56/08, relativa al modelo agrario que tiene el Gobierno de Aragón en las actuales circunstancias del contexto agroalimentario europeo y mundial 10870

Enmienda presentada a la Moción núm. 35/09, dimanante de la Interpelación núm. 53/09, relativa a la política general en materia de espacios judiciales 10870

Enmiendas presentadas a la Moción núm. 36/09, dimanante de la Interpelación núm. 54/09, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial 10871

3.4. PREGUNTAS

3.4.2. PARA RESPUESTA ESCRITA

3.4.2.1. PREGUNTAS FORMULADAS

Pregunta núm. 1578/09, relativa a las ayudas para rehabilitación otorgadas por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes desde el inicio de la presente legislatura 10871

Pregunta núm. 1579/09, relativa a un viaje oficial a los Estados Unidos 10872

Pregunta núm. 1580/09, relativa al impedimento de la ampliación del IES Domingo Miral de Jaca (Huesca) 10872

Pregunta núm. 1581/09, relativa a la relación de la ampliación del IES Domingo Miral de Jaca (Huesca) con el posible traslado a las dependencias anexas del Instituto Pirenaico de Ecología.....	10873
Pregunta núm. 1582/09, relativa a pacientes ingresados en los hospitales con diagnóstico de gripe A en la semana 36	10873
Pregunta núm. 1583/09, relativa a pacientes ingresados en los hospitales con diagnóstico de gripe A en la semana 37	10874
Pregunta núm. 1584/09, relativa a pacientes ingresados en los hospitales con diagnóstico de gripe A en la semana 38	10874
Pregunta núm. 1585/09, relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A en el Sistema de Salud de Aragón en la semana 35	10874
Pregunta núm. 1586/09, relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A en el Sistema de Salud de Aragón en la semana 36	10875
Pregunta núm. 1587/09, relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A en el Sistema de Salud de Aragón en la semana 37	10875
Pregunta núm. 1588/09, relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A en el sistema de Salud de Aragón en la semana 38	10876
Pregunta núm. 1589/09, relativa a la situación actual del proceso de devolución de los bienes artísticos de las parroquias aragonesas de las comarcas orientales pertenecientes a la diócesis Barbastro-Monzón	10876
Pregunta núm. 1590/09, relativa a la situación actual del proceso de devolución de los bienes artísticos de las parroquias aragonesas de las comarcas orientales pertenecientes a la diócesis de Huesca	10876
Pregunta núm. 1591/09, relativa a la situación actual del proceso de devolución de los bienes artísticos aragoneses expuestos o depositados en el Museo Nacional de Arte de Cataluña	10877
Pregunta núm. 1592/09, relativa a la situación actual del proceso de restauración del Real Monasterio de Sigüenza	10877
Pregunta núm. 1593/09, relativa al destino previsto por el Departamento de Educación,	

Cultura y Deporte para las instalaciones del antiguo Instituto de Enseñanza Secundaria Luis Buñuel en Zaragoza	10878
Pregunta núm. 1594/09, relativa al cierre de la empresa Dequisa en Sabiñánigo.....	10878
Pregunta núm. 1595/09, relativa a las medidas previstas para minimizar los valores de PM10 en Monzón.....	10879
Pregunta núm. 1596/09, relativa a medidas previstas para la recolocación de los trabajadores de la empresa Dequisa en Sabiñánigo	10879

3.4.2.2. RESPUESTAS

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 1433/09, relativa a la adjudicación de contratos de obra con la empresa Eólicas Arza, S.L. ...	10880
Respuesta escrita a la Pregunta núm. 1434/09, relativa a la adjudicación de contratos de obra con la empresa Zurdasa, Obras y Servicios, S.L.	10880
Respuesta escrita a la Pregunta núm. 1435/09, relativa a la adjudicación de contratos de obra con la empresa Construcsa, Obras y Servicios, S.L.	10880
Respuesta escrita a la Pregunta núm. 1494/09, relativa a los problemas de atención pediátrica en Sobrarbe	10881

3.5. COMPARENCIAS

3.5.1. DE MIEMBROS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN 3.5.1.1. EN PLENO

Solicitud de comparecencia del Presidente del Gobierno de Aragón	10881
--	-------

3.5.3. DE COLECTIVOS Y OTRAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS

Solicitud de comparecencia de la Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeros en Autobuses de Aragón ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos	10881
--	-------

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

1.1. PROYECTOS DE LEY

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Ley de protección contra la contaminación acústica de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, se ordena la remisión a la Comisión de Medio Ambiente y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de protección contra la contaminación acústica de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 30 de octubre de 2009, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Proyecto de Ley de protección contra la contaminación acústica de Aragón

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

- Artículo 1.— Objeto y finalidad
- Artículo 2.— Ámbito de aplicación
- Artículo 3.— Definiciones

TÍTULO I. Distribución competencial

- Artículo 4.— Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón
- Artículo 5.— Competencias de los Municipios
- Artículo 6.— Competencias de las Comarcas
- Artículo 7.— Ordenanzas Municipales
- Artículo 8.— Delegación de competencias
- Artículo 9.— Encomienda de gestión u otras fórmulas de colaboración
- Artículo 10.— Información

TÍTULO II. Calidad Acústica

CAPÍTULO I. Áreas acústicas

- Artículo 11.— Tipos de áreas acústicas

CAPÍTULO II. Índices acústicos y objetivos de calidad acústica

SECCIÓN 1.ª Índices acústicos

- Artículo 12.— Índices acústicos
- Artículo 13.— Métodos de evaluación e instrumentos de medida
- Artículo 14.— Valores límite de ruido y vibraciones
- Artículo 15.— Emisores acústicos

SECCIÓN 2.ª Objetivos de calidad acústica

- Artículo 16.— Objetivos de calidad acústica
- Artículo 17.— Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica

CAPÍTULO III. Servidumbres acústicas

- Artículo 18.— Zonas de servidumbre acústica
- Artículo 19.— Servidumbres acústicas de infraestructuras estatales

CAPÍTULO IV. Mapas de ruido

- Artículo 20.— Mapas de ruido
- Artículo 21.— Requisitos mínimos de los mapas de ruido
- Artículo 22.— Revisión de los mapas de ruido

TÍTULO III. Prevención y corrección de la contaminación acústica

CAPÍTULO I. Disposiciones generales sobre prevención

- Artículo 23.— Sensibilización y formación
- Artículo 24.— Planificación y ordenación territorial
- Artículo 25.— Paisajes Sonoros Protegidos

CAPÍTULO II. Intervención sobre los emisores y receptores acústicos

- SECCIÓN 1.ª Disposiciones generales
- Artículo 26.— Medidas generales de prevención de la contaminación acústica
- Artículo 27.— Evaluación acústica
- Artículo 28.— Programas de Corrección Acústica

- SECCIÓN 2.ª Régimen de las infraestructuras
- Artículo 29.— Infraestructuras de nueva construcción
- Artículo 30.— Infraestructuras existentes

- SECCIÓN 3.ª Régimen específico de la edificación
- Artículo 31.— Disposiciones generales
- Artículo 32.— Calidad acústica en la edificación

CAPÍTULO III. Corrección en materia de contaminación acústica

- SECCIÓN 1.ª Planes de acción en materia de contaminación acústica
- Artículo 33.— Disposiciones generales
- Artículo 34.— Requisitos mínimos de los planes de acción
- Artículo 35.— Revisión de los planes de acción
- Artículo 36.— Coordinación de actuaciones en la elaboración de mapas de ruido y planes de acción

- SECCIÓN 2.ª Zonas de protección acústica especial
- Artículo 37.— Zonas de protección acústica especial
- SECCIÓN 3.ª Zonas de situación acústica especial
- Artículo 38.— Zonas de situación acústica especial
- SECCIÓN 4.ª Zonas saturadas
- Artículo 39.— Zonas Saturadas

- CAPÍTULO IV. Otras disposiciones
- Artículo 40.— Las Entidades de Evaluación Acústica

- TÍTULO IV. De la inspección y del régimen sancionador
- CAPÍTULO I. Actividad Inspectora
- Artículo 41.— Inspección
- Artículo 42.— Ejercicio de la actividad de inspección
- CAPÍTULO II. Infracciones y Sanciones
- Artículo 43.— Clasificación de las infracciones
- Artículo 44.— Sanciones

Artículo 45.— Criterios de graduación de las sanciones

Artículo 46.— Personas responsables

Artículo 47.— Prescripción de infracciones y sanciones

Artículo 48.— Tratamiento de las infracciones en las ordenanzas municipales

Artículo 49.— Potestad sancionadora

Artículo 50.— Procedimiento sancionador

Artículo 51.— Vinculación con el orden jurisdiccional penal

Artículo 52.— Medidas provisionales

Artículo 53.— Multas coercitivas

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.— Instrumentos económicos

Disposición adicional segunda.— Contratación pública

Disposición adicional tercera.— Ordenanza Municipal tipo en materia de contaminación acústica

Disposición adicional cuarta.— Personal inspector

Disposición adicional quinta.— Consejo Asesor

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.— Ordenanzas municipales e instrumentos de planificación urbanística

Disposición transitoria segunda.— Adaptación de actividades e instalaciones existentes

Disposición transitoria tercera.— Competencias comarcales

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.— Derogación Normativa

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.— Desarrollo Reglamentario

Disposición final segunda.— Deslegalización

Disposición final tercera.— Entrada en vigor

ANEXOS

ANEXO I

Definiciones

ANEXO II

Índices acústicos

Intervalos temporales de referencia

Índices de ruido

Índice de evaluación de contaminación por vibraciones L_{aw}

Criterios de utilización de los índices acústicos

ANEXO III

Objetivos de calidad acústica y valores límite

Objetivos de calidad acústica

Valores límite de inmisión

Valores límite de emisión de ruido aplicables a los emisores acústicos

Procedimientos de verificación y cumplimiento de los valores límite de emisión e inmisión de ruido y vibraciones

ANEXO IV

Evaluación acústica

Evaluación de los índices de ruido estratégicos L_{den} y L_n

Evaluación de los índices asociados a los objetivos de calidad acústica

Evaluación de los índices asociados a los valores límite de emisión e inmisión

Criterios generales aplicables a la evaluación de los índices de ruido y vibraciones

Criterios generales aplicables a los equipos de medida de ruido y vibraciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Dentro de la singularidad e importancia creciente que la siempre problemática realización del derecho al medio ambiente, fundamentada en el artículo 45 de la Constitución Española, tiene en nuestra sociedad, las cuestiones relativas al ruido alcanzan un significado trascendental. Dentro de las agresiones al medio ambiente la contaminación acústica es, probablemente, la que los ciudadanos perciben de una forma más singularizada y, en muchos casos, obsesiva por sus perjuicios, sobre todo cuando ruidos y vibraciones se producen por la noche e interrumpen o imposibilitan el necesario descanso periódico. Pero, igualmente, el ruido y las vibraciones son una presencia constante en cualquier tipo de actividad humana, acompañando de forma natural a un desarrollo económico y social muchas veces contrapuesto con la cláusula de sostenibilidad que la producción económica, el tráfico urbano, el ocio o el uso de las infraestructuras, entre otros aspectos, debería llevar necesariamente consigo.

Esa es una de las causas que explican la presencia cada vez mayor de conflictos sociales en torno a la contaminación acústica y que, a su vez, ha ocasionado que en los últimos años haya tenido lugar una importante reacción jurisprudencial, que se puede contemplar en diversas Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional español y de Juzgados y Tribunales inferiores, que desde distintas perspectivas y con argumentos diferentes, pero siempre de evidente peso jurídico, han proporcionado herramientas para reaccionar en casos concretos contra las agresiones a la salud, a la privacidad y al medio ambiente que representan muchos ruidos y vibraciones.

Las instituciones europeas, además, han actuado de manera firme en relación a esta problemática y tras la elaboración de un Libro Verde de la Comisión Europea sobre «Política futura de lucha contra el ruido», se aprobó la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, que ha tenido una primera transposición a nuestro derecho con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, completada con la publicación del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisores acústicos.

La estructura territorial del Estado, con importantes competencias de las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente, y las continuas referencias de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, a la

participación de las Comunidades Autónomas en el proceso normativo, justifican la aprobación de esta Ley, por la que la Comunidad Autónoma de Aragón pretende colaborar eficazmente en la permanente tarea de defender el medio ambiente y la salud de las personas, contra las agresiones que puedan representar ruidos y vibraciones, colocados en su intensidad fuera de las limitaciones permitidas por el ordenamiento jurídico.

En este contexto, la presente Ley se dicta al amparo de la competencia compartida en materia de protección del medio ambiente, de acuerdo con el artículo 75.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón, así como en virtud de la competencia exclusiva que tiene la Comunidad Autónoma para dictar normas adicionales de la legislación básica sobre protección del medio ambiente y paisaje, tal y como establece el artículo 71.22 del citado Estatuto.

II

El texto articulado y sus anexos que sigue a este Preámbulo pretenden ser adecuado para las necesidades de la Comunidad Autónoma de Aragón y se formula a partir de un conocimiento ajustado de su estructura territorial y de las posibilidades de actuación de las distintas Administraciones territoriales. Se pretende elaborar una Ley para la Comunidad Autónoma de Aragón y no un documento abstracto y susceptible de ser aplicado a distintos territorios con autonomía política y legislativa. Por ello y cuando se plantea la distribución competencial en esta materia, la Ley se decide por una participación de la Administración de la Comunidad Autónoma, de las Comarcas y de los Municipios con distintas intensidades y niveles de responsabilidad.

Por lo que respecta a los Municipios, la Ley es consciente del considerable número existente en la Comunidad Autónoma, así como del reducido ámbito territorial de muchos de ellos lo que ocasiona dos importantes efectos: que la problemática asociada a la contaminación acústica sea prácticamente inexistente en bastantes entes locales y que, además y en todo caso, bastantes de esos entes no puedan contar con los muchos veces complejos y costosos elementos técnicos que son precisos para una eficaz actuación de las Administraciones Públicas en este terreno.

Por ello, la Ley prevé que las competencias que deban desarrollarse a escala municipal se puedan delegar o encomendar a las Comarcas, previéndose, incluso, que éstas puedan agruparse entre sí para prestar determinados servicios que exijan un aparato técnico y profesional específico.

La Administración de la Comunidad Autónoma aparece en la Ley, desempeñando las competencias más generales, supervisando el conjunto de la actuación del resto de las Administraciones públicas y de los agentes económicos y sociales en materia de contaminación acústica.

III

El texto cuenta con una serie de anexos de contenido técnico en los que se establecen distintas decisiones de ese cariz y, singularmente, se indica claramente la división en torno a lo prohibido o lo permitido en el

ámbito de la contaminación acústica, estos anexos serán completados en aquellos aspectos técnicos que así lo requieran en la correspondiente normativa de desarrollo reglamentario de la Ley.

La Ley, sin embargo, no pretende ser inflexible en esta forma de configurarse y, por ello, la modificación de los anexos, así como de las cifras técnicas que aparecen en su articulado, son objeto de deslegalización, encargándose de ello al Gobierno de Aragón que deberá ser guiado por parámetros objetivos tales como el progreso técnico, con la referencia a las mejoras técnicas disponibles en cada momento, el surgimiento de nuevas necesidades y los cambios que, en hipótesis no desprovista de llevarse periódicamente a la realidad según las experiencias habituales, puedan producirse en la normativa europea o en la básica del Estado.

IV

La Ley contiene un título dedicado a la calidad acústica en el que se define este concepto acústico. Se tipifican, después de definirse, las áreas acústicas dejando abierta la posibilidad de que el Gobierno de Aragón, mediante Decreto, pueda modificar las áreas acústicas reguladas legalmente. En conexión con esta regulación se describen las posibilidades de suspensión de los objetivos de calidad acústica por las Administraciones Públicas competentes, dejando perfectamente delimitadas las formas de actuación administrativa en una materia harto delicada.

Por otra parte se definen los mapas de ruido tipificándose éstos con relación a los exigidos por la legislación básica estatal y por la específica aragonesa. Para estos mapas de ruido se describe su finalidad así como otras características de su régimen jurídico, como son la obligatoriedad de su elaboración y el régimen de su revisión. De nuevo en esta regulación, afloran los presupuestos necesarios de flexibilidad, construyéndose un sistema, que en algunas de sus partes es puramente dispositivo, y que podrá ser adecuado, por lo tanto, a las concretas necesidades que se manifiesten en cada momento.

V

La Ley contiene un completo conjunto de instrumentos para la prevención de la producción de ruido y vibraciones dado que, en la mayor parte de las ocasiones, son las actitudes y medidas preventivas las más eficaces en la lucha contra la contaminación acústica.

Así, la enumeración debe comenzar por la referencia a la formación y sensibilidad ambiental en materia de contaminación acústica, con previsiones de actuación en este sentido por parte de las Administraciones Públicas.

Particular trascendencia debe darse a la relación entre los instrumentos de lucha contra la contaminación acústica y la planificación urbanística. A esos efectos se indica en la Ley que los Planes Generales de Ordenación Urbana, entre otros de los posibles elementos de planificación, deberán operar esa relación entre las previsiones urbanísticas y la lucha contra la contaminación acústica. Dentro de esta misma óptica hay que referirse a la existencia dentro de los estudios de impacto ambiental, que se elaboren en el proceso de

emanación de la declaración de impacto ambiental de infraestructuras y de actividades, de un estudio de evaluación acústica.

Para diversas actuaciones administrativas, en el caso de autorización de actividades que puedan ocasionar ruidos y vibraciones, se regula la necesidad de prever, en su caso, programas de corrección acústica mediante los cuales se puedan alcanzar los objetivos de calidad acústica regulados en la Ley y aplicables a cada caso concreto.

Igualmente hay en la Ley una parte dedicada a las infraestructuras de todo tipo. El acento particular se pone en este caso en las de nueva construcción a los efectos de incorporar a los proyectos que vayan a presidir dicha construcción, los instrumentos preventivos específicos para evitar la producción de ruidos y vibraciones. Pero igualmente hay referencias a las infraestructuras ya existentes en el momento de entrar en vigor la Ley, previéndose para ellas la existencia de medidas para minimizar el impacto acústico que estén causando, en su caso.

La Ley regula también la relación entre las edificaciones y la contaminación acústica garantizando unas condiciones acústicas mínimas en la edificación basadas en el cumplimiento de las exigencias recogidas en el Código Técnico de la Edificación.

VI

Otra parte de la Ley se dedica a la regulación de los instrumentos de corrección de la contaminación acústica. Entre ellos la Ley se refiere, en primer lugar, a los planes de acción en materia de contaminación acústica. Se trata de instrumentos de actuación directamente relacionados con los mapas de ruido. La Ley pone un interés especial en que su elaboración y aplicación se desarrollen en un clima de colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas.

A continuación se regulan las zonas de protección acústica especial, entendidas como ámbitos territoriales donde se incumplen globalmente los objetivos de calidad acústica establecidos aun cuando los distintos emisores acústicos puedan respetar los índices que sean aplicables individualmente. Esta situación se resuelve con la regulación de los planes zonales especiales, a través de cuya aplicación, la Ley confía en que se alcancen los objetivos de calidad acústica fijados.

Pero si no sucediera así, la Ley regula un nuevo instrumento de zonificación: las zonas de situación acústica especial. Para ellas se prevén medidas a largo plazo a través de las cuáles debería mejorarse la situación de contaminación acústica existente.

La Ley define también lo que se entiende por zonas saturadas, remitiendo a las ordenanzas municipales y a la actuación de los Municipios.

VII

Hay una previsión en la Ley dirigida, tanto a las actuaciones de prevención como a las de corrección acústica. Se trata de la acreditación de las entidades de evaluación acústica.

La tecnificación de las labores de prevención, control e inspección de la contaminación acústica lleva a la Ley a prever la organización de sistemas acreditados. Mu-

chas actividades de carácter técnico habrán de ser desempeñadas por personas y empresas de carácter privado que, con objeto de garantizar su cualificación y solvencia, serán objeto de regulación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

VIII

La Ley contiene un título relativo al sistema de infracciones y sanciones que se acompaña de unos principios relativos a la actividad inspectora puesto que ésta, en muchas ocasiones, precederá a la práctica de los correspondientes procedimientos sancionadores.

La Ley contiene una amplia referencia a estas infracciones, contemplando las distintas manifestaciones de la contaminación acústica.

La Ley, en este ámbito, desde la perspectiva de la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma, contempla las distintas posibilidades de regulación, en el caso de los Municipios podrán delegar sus competencias, debiendo estar en cualquier caso a lo dispuesto en sus ordenanzas y reglamentos.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto y finalidad.*

1. Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica.

2. La presente Ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el libre desarrollo de su personalidad, a la protección de la salud, de su intimidad y a una adecuada calidad de vida.

Artículo 2.— *Ámbito de aplicación.*

1. Están sujetos a esta Ley todos los emisores acústicos, sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos siempre que ambos se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. En el caso de actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos de los Municipios aragoneses, será aplicable cuando la contaminación acústica producida por aquellos supere los límites tolerables, todo ello de conformidad con lo regulado en las ordenanzas municipales, los usos locales y la presente Ley.

3. Están excluidos de la aplicación de esta Ley los siguientes emisores acústicos:

a) Las actividades vinculadas a la Defensa Nacional, que se regirán por su legislación específica.

b) La actividad laboral, que en lo relativo a la contaminación acústica producida en el lugar de trabajo, se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

Artículo 3.— *Definiciones.*

Las definiciones de los conceptos técnicos previstos por la presente Ley, son las recogidas en el anexo I, sin perjuicio de lo que a tal efecto se establece en la legis-

lación básica estatal sobre la materia y en su caso en la normativa técnica aplicable.

TÍTULO I

DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL

Artículo 4.— *Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. Las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de contaminación acústica, se ejercerán por el Departamento competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio de las que estén reservadas expresamente al Gobierno de Aragón o, específicamente, a otro departamento de su administración.

2. Son competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en los términos establecidos en esta Ley y en la legislación sectorial que resulte de aplicación:

a) La supervisión general de cualquier actividad susceptible de causar contaminación acústica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón siempre y cuando ello no suponga intromisión en las competencias que corresponden a los municipios en virtud del principio de autonomía local consagrado en el artículo 140 de la Constitución Española.

b) La inspección y control así como la adopción de medidas correctoras y el ejercicio de la potestad sancionadora en aquellas actividades susceptibles de causar contaminación acústica y cuya competencia no pertenezca a los Municipios.

c) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido de ámbito supramunicipal y los de las infraestructuras cuya competencia pertenezca a la Comunidad Autónoma, así como la información al público sobre dichos mapas de ruido.

d) La fijación de plazos y de contenidos para la elaboración y aprobación de los mapas de ruido competencia de los Municipios.

e) La delimitación de las zonas de servidumbre acústica y la determinación de las limitaciones derivadas de dicha servidumbre cuando la aprobación del correspondiente mapa de ruido sea competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma.

f) La determinación de los objetivos de calidad acústica, de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa estatal y en la presente Ley.

g) La modificación de los tipos de áreas acústicas definidos por esta Ley.

h) La elaboración, aprobación y revisión de los planes de acción para luchar contra la contaminación acústica correspondientes a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la información al público sobre dichos planes.

i) La información al público sobre la situación de la contaminación acústica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

j) El envío a la Administración General del Estado de la información que se le deba remitir según lo regulado en la legislación básica del Estado.

k) El fomento de programas de formación técnica y educación ambiental en materia de contaminación por ruido y vibraciones.

l) La declaración de los paisajes sonoros protegidos.

m) La regulación de las zonas tranquilas en campo abierto y en aglomeraciones cuando no pertenezca a la competencia de los Municipios o de las Comarcas.

n) El resto de competencias que pudieran serle atribuidas por el ordenamiento jurídico.

3. En todo caso la Administración de la Comunidad Autónoma prestará asistencia a los Municipios y Comarcas para auxiliarles en el cumplimiento de sus competencias.

Artículo 5.— *Competencias de los Municipios.*

Corresponde a los Municipios el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La aprobación de ordenanzas sobre contaminación acústica, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.

b) El control del cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de la normativa aplicable en materia de calidad acústica a viviendas y edificios.

c) Con carácter general, la inspección y control de las actividades susceptibles de causar contaminación acústica.

d) El establecimiento de medidas correctoras y la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aplicable, en el ámbito de sus competencias.

e) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido, que les correspondan.

f) La información al público, a la Comarca y a la Administración de la Comunidad Autónoma dentro de sus competencias.

g) La delimitación de las áreas acústicas que se integren dentro del ámbito territorial del Municipio.

h) La delimitación de las zonas de servidumbre acústica cuando correspondan a infraestructuras o equipamientos de titularidad municipal.

i) La ampliación de los tipos de áreas acústicas que se integren dentro del ámbito territorial del Municipio.

j) La suspensión provisional, por motivos razonados, de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica.

k) La elaboración, aprobación y revisión de los planes de acción que les correspondan.

l) La declaración de un área acústica como zona de protección acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal específico.

m) La declaración de un área acústica como zona de situación acústica especial, así como la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas.

n) La declaración y regulación de zonas saturadas.

o) La delimitación normativa de las zonas tranquilas en campo abierto y zonas tranquilas en aglomeraciones, cuando se encuentren incluidas en su totalidad en su término municipal.

p) La imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones relativas a las competencias reguladas en este apartado.

q) Cualesquiera otras que les sean atribuidas por esta Ley o por el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 6.— *Competencias de las Comarcas.*

Corresponden a las Comarcas, el ejercicio de las competencias sobre calificación de actividades a licencia ambiental de actividades clasificadas.

Artículo 7.— Ordenanzas Municipales.

1. Corresponde a los Ayuntamientos la elaboración y aprobación de ordenanzas Municipales sobre la contaminación acústica.

2. Las ordenanzas municipales sobre contaminación acústica podrán contener aspectos que amplíen el grado de protección frente al ruido y las vibraciones establecido en esta Ley.

Artículo 8.— Delegación de competencias.

1. Los Municipios podrán delegar en todo o en parte las competencias que tienen atribuidas según esta Ley en las Comarcas en cuya delimitación territorial se incluyan. La delegación podrá formalizarse mediante la firma de un convenio entre el Municipio y la Comarca cuyo contenido y control seguirá lo establecido en la legislación aplicable en materia de Administración Local de Aragón.

2. Igualmente la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá delegar alguna de sus competencias en las Comarcas o en los Municipios capitales de provincia, siguiendo lo establecido en la legislación autonómica y en la legislación aplicable en materia de Administración Autonómica y Local de Aragón.

Artículo 9.— Encomienda de gestión u otras fórmulas de colaboración.

1. Las Administraciones Públicas con competencias en materia de contaminación acústica podrán hacer uso de la encomienda de gestión para garantizar un mejor ejercicio de las competencias que les sean atribuidas. El régimen jurídico de la encomienda de gestión será el previsto en la legislación autonómica y en la legislación aplicable en materia de Administración Local de Aragón y se formalizará en todo caso mediante un convenio entre las Administraciones implicadas.

2. Las Comarcas podrán celebrar convenios entre sí para sostener en común los servicios necesarios para el ejercicio de las competencias que les son atribuidas según esta Ley.

3. En todo caso, las Administraciones Públicas con competencias en materia de contaminación acústica colaborarán entre sí con lealtad institucional auxiliándose recíprocamente para el mejor ejercicio de sus competencias.

4. Las Administraciones Públicas competentes en materia de contaminación acústica podrán suscribir acuerdos u otras fórmulas de colaboración con los agentes económicos y sociales implicados en esta materia a fin de cumplir, de la mejor forma posible, los objetivos de esta Ley.

5. En cualquier caso, la Comarca podrá ejercer la labor de asistencia técnica, jurídica y económica a los Municipios de su delimitación.

6. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá los compromisos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 10.— Información.

1. Las Administraciones Públicas, competentes en la elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido y de los planes de acción, informarán de la aprobación de éstos, insertarán en los correspondientes periódicos oficiales anuncios en los que se informe de

la aprobación de los mapas de ruido y de los planes de acción e indicaran la forma en que los ciudadanos podrán acceder a su contenido íntegro.

2. El Departamento competente en materia de medio ambiente informará anualmente sobre la situación de la contaminación acústica en la Comunidad Autónoma de Aragón teniendo en cuenta la información facilitada por las Administraciones Públicas con competencias en materia de contaminación acústica. Para ello, dispondrá de un Sistema de Información sobre Contaminación Acústica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón que recopilará toda la información sobre mapas de ruido y planes de acción aprobados en Aragón, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

3. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, el Departamento competente en materia de medio ambiente podrá dirigirse a los municipios y comarcas, a los efectos de obtener la información que considere necesaria. En todo caso, para las distintas actividades de información reguladas en este artículo, se tendrá en cuenta lo previsto en la legislación aplicable en materia de acceso a la información medioambiental.

TÍTULO II

CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO I

ÁREAS ACÚSTICAS

Artículo 11.— Tipos de áreas acústicas.

1. A los efectos de esta Ley se contemplarán dos tipos de áreas acústicas: áreas acústicas exteriores y áreas acústicas interiores.

2. De acuerdo con la definición de área acústica exterior, dada en el anexo I, se establece la siguiente tipología mínima y criterios básicos de identificación de áreas acústicas exteriores:

a) Áreas naturales: estas áreas delimitan sectores del territorio que por sus valores naturales poseen una muy alta sensibilidad frente a la contaminación acústica por lo que requieren de una especial protección frente a ella.

b) Áreas de alta sensibilidad acústica: estas áreas delimitan sectores del territorio con predominio de suelo de usos de alta sensibilidad frente a la contaminación acústica, por lo que requieren de una especial protección contra la misma. Los usos de estas áreas son predominantemente sanitarios, docentes y culturales.

c) Áreas de uso residencial: se incluyen en esta tipología aquellos sectores del territorio que por su sensibilidad acústica requieren de una protección alta contra la contaminación acústica, que incluyen zonas predominantemente en suelo de uso residencial o asociado a usos residenciales.

d) Áreas de uso terciario: estas áreas delimitan sectores del territorio de moderada sensibilidad acústica, que requieren de una protección media contra la contaminación acústica y que incluyen zonas con predominio de suelo de uso terciario distinto del recreativo y de espectáculos.

e) Áreas de usos recreativos y de espectáculos al aire libre: estos sectores del territorio delimitan zonas que por sus especiales características presentan baja

sensibilidad acústica, por lo que no requieren de una especial protección frente a la contaminación acústica incluyendo preferentemente usos recreativos y de espectáculos al aire libre.

f) Áreas de usos industriales: estas áreas delimitan sectores del territorio de muy baja sensibilidad acústica y que por lo tanto no requieren de una especial protección contra la contaminación acústica, incluyendo zonas con predominio de suelo de uso industrial así como de usos complementarios al mismo.

g) Áreas de usos de infraestructuras y equipamientos: se delimitan como tales aquellos sectores del territorio en los que por la propia naturaleza de sus usos los niveles de contaminación acústica son especialmente elevados y que, por lo tanto, poseen escasa o nula sensibilidad acústica.

3. De acuerdo con la definición de área acústica interior, dada en el anexo I, se establece la siguiente tipología mínima para las áreas acústicas interiores definida en función de sus usos:

- a) Uso sanitario y asistencial.
- b) Usos residenciales privados.
- c) Usos residenciales públicos.
- d) Usos docentes y culturales.
- e) Usos administrativos y de oficinas.

4. Las áreas acústicas interiores podrán subdividirse a su vez en ambientes acústicos caracterizados por la sensibilidad de sus usos específicos, de acuerdo con la definición y tipologías recogidas en el anexo I.

5. Las áreas acústicas no recogidas en los puntos anteriores se asimilarán con aquellas de las contempladas en esta Ley que posean requerimientos acústicos comparables.

6. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal, como norma adicional de protección, ampliar los tipos de áreas y ambientes acústicos recogidos en los apartados anteriores así como regular reglamentariamente los criterios de delimitación y revisión de los mismos.

CAPÍTULO II

ÍNDICES ACÚSTICOS Y OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

Sección 1.ª

ÍNDICES ACÚSTICOS

Artículo 12.— Índices acústicos.

1. Se entenderán por índices acústicos aquellas magnitudes físicas cuyas definiciones, tipologías y criterios de aplicación se contemplan en los anexos I y II de esta Ley.

2. Con relación a la presente Ley los efectos nocivos asociados a la contaminación acústica podrán ser evaluados según las relaciones dosis-efecto definidas en el anexo I.

3. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá, sin perjuicio de lo que establezca la legislación estatal básica, como norma adicional de protección prever otros índices aplicables a los supuestos específicos que a tal efecto se determinen.

Artículo 13.— Métodos de evaluación e instrumentos de medida.

1. Los métodos de evaluación acústica a seguir, así como los procedimientos para la evaluación de los

distintos índices acústicos, se adecuarán a los criterios generales establecidos en el anexo IV de esta Ley.

2. Las características exigibles a los instrumentos y equipos de medida a utilizar en el ámbito de la presente Ley serán reglamentariamente determinados por el Gobierno de Aragón, sin perjuicio de lo que a tal efecto establezca la legislación básica estatal.

Artículo 14.— Valores límite de ruido y vibraciones.

1. A los efectos de esta Ley se consideran como valores límite de ruido y vibraciones los recogidos en el anexo III de esta Ley.

2. Los Municipios, atendiendo a sus necesidades específicas podrán establecer en sus términos municipales valores límite más restrictivos que los contenidos en el anexo III de forma que se garantice un mayor grado de protección frente a la contaminación acústica.

3. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal podrá modificar, como norma adicional de protección, los valores límite establecidos en esta Ley, tal y como se regula en la disposición final segunda.

Artículo 15.— Emisores acústicos.

1. Los emisores acústicos, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón se clasifican a los efectos de esta Ley en:

- a) Vehículos.
- b) Ferrocarriles.
- c) Aeronaves.
- d) Infraestructuras viarias.
- e) Infraestructuras ferroviarias.
- f) Infraestructuras aeroportuarias.
- g) Maquinaria y equipos.
- h) Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
- i) Actividades industriales.
- j) Actividades comerciales y de servicios.
- k) Actividades deportivo-recreativas y de ocio.

2. El Gobierno de Aragón podrá modificar, como norma adicional de protección, la tipología de los emisores acústicos recogida en el apartado anterior, así como regular reglamentariamente los sistemas de control que les sean aplicables, sin perjuicio de lo que a tal efecto establezca la legislación básica estatal.

3. Los titulares de los emisores acústicos previstos en este artículo, o los que con posterioridad puedan contemplarse, con una actividad permanente o temporal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón estarán obligados, cualquiera que sea su naturaleza, a respetar los valores límite que les sean legalmente aplicables.

Sección 2.ª

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 16.— Objetivos de calidad acústica.

1. A efectos de esta Ley se consideran como objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior e interior, los recogidos en el anexo III.

2. Los Municipios, atendiendo a sus necesidades específicas podrán establecer en sus términos municipales objetivos de calidad acústica más restrictivos que los contenidos en el anexo III, de forma que se garanti-

ce un mayor grado de protección frente a la contaminación acústica.

3. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal podrá modificar, como norma adicional de protección, los objetivos de calidad acústica establecidos en el anexo III de esta Ley, tal y como se regula en la disposición final segunda.

Artículo 17.— *Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica.*

1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural o social, las Administraciones públicas competentes en cada caso, podrán adoptar las medidas necesarias, previa valoración de la incidencia acústica, para que provisionalmente, quede en suspenso la obligatoriedad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean aplicables en las áreas acústicas afectadas.

2. Asimismo, los titulares de emisores acústicos autorizados podrán solicitar de la Administración competente y por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse mediante el correspondiente estudio acústico, la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de una determinada área acústica. Sólo podrá acordarse la suspensión provisional cuando se acredite que las mejores técnicas disponibles no permiten el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos. En cualquier caso, la suspensión estará sometida al cumplimiento de las condiciones que establezca la Administración competente.

3. Quedan excluidas de la posibilidad de suspensión de los objetivos de calidad acústica las áreas de uso predominantemente sanitario.

4. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de rebasar ocasional y temporalmente los objetivos de calidad acústica, cuando resulte necesario en actuaciones, obras y situaciones de emergencia o como consecuencia de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de naturaleza análoga a los anteriores.

CAPÍTULO III

SERVIDUMBRES ACÚSTICAS

Artículo 18.— *Zonas de servidumbre acústica.*

1. Se considerarán como zona de servidumbre acústica aquellos sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido en los que se incumplan los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas. Cuando se produzca esta circunstancia la Administración competente podrá establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de garantizar al menos el cumplimiento de los valores límites de inmisión aplicables.

2. Los sectores del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, o de otros equipamientos públicos que se determinen reglamentariamente, así como los sectores de territorio situados en el ámbito de influencia de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbres acústicas.

3. Las zonas de servidumbre acústica deberán estar necesariamente delimitadas en los mapas de ruido aprobados por la Administración competente.

4. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón sin perjuicio de lo establecido por la normativa estatal básica podrá, como norma adicional de protección, regular reglamentariamente:

a) Los criterios técnicos de identificación y delimitación de las zonas de servidumbre acústica.

b) Las infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo, y equipamientos públicos, siempre y cuando no sean de competencia estatal, que puedan dar lugar a la declaración de una zona del territorio de la Comunidad como zona de servidumbre acústica.

Artículo 19.— *Servidumbres acústicas de infraestructuras estatales.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón velará porque la actuación de la Administración General del Estado en la delimitación de las zonas de servidumbre acústica atribuidas a su competencia y, en la determinación de las limitaciones aplicables en las mismas, permita compatibilizar las actividades consolidadas en tales zonas de servidumbre con las propias de las infraestructuras y equipamientos que las justifiquen, informándose tal actuación por los objetivos de calidad acústica y valores límite correspondientes a las zonas afectadas. Para salvaguardar el respeto de estos criterios, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establecerá los oportunos sistemas de control e información de zonas de servidumbre acústica, a efectos de intercambiar información concerniente a las mismas.

2. En relación con la delimitación de las zonas de servidumbre acústica de las infraestructuras nuevas de competencia estatal ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón, será preceptiva la solicitud de un informe a las Administraciones afectadas y se realizará, en todo caso, el trámite de información pública. Asimismo, la Administración General del Estado deberá solicitar informe preceptivo a la Comunidad Autónoma de Aragón en relación con la determinación de las limitaciones de aplicación en tales zonas y con la aprobación de los planes de acción en materia de contaminación acústica de competencia estatal.

3. Cuando dentro de una zona de servidumbre acústica delimitada como consecuencia de la instalación de una nueva infraestructura o equipamiento de competencia estatal existan edificaciones preexistentes, en la declaración de impacto ambiental que se formule deberán especificarse y justificarse las medidas que resulten económicamente proporcionadas tendentes a que se alcancen en el interior de tales edificaciones unos niveles de inmisión de ruido y vibraciones compatibles con los valores legalmente establecidos.

4. A los efectos de la aplicación de este artículo, se entenderá que una infraestructura es preexistente, cuando su autorización sea anterior a la aprobación de la correspondiente servidumbre acústica. Asimismo, se considerará como infraestructura de nueva construcción, aquella cuyo proyecto se haya aprobado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

CAPÍTULO IV

MAPAS DE RUIDO

Artículo 20.— *Mapas de ruido.*

1. La elaboración y aprobación de los mapas de ruido corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón cuando el ámbito territorial de éste exceda de un término municipal. En caso contrario, la competencia será del Ayuntamiento correspondiente. Una vez aprobados por la Administración competente serán remitidos al Departamento competente en materia de medio ambiente.

2. Las Administraciones competentes aprobarán, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal, los mapas de ruido correspondientes a:

a) Cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios y grandes aeropuertos de su competencia, identificados de acuerdo con las definiciones recogidas en el anexo I.

b) Las aglomeraciones y las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

3. Igualmente deberán elaborar y aprobar mapas de ruido los municipios aragoneses mayores de 20.000 habitantes previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes.

4. Los Municipios aragoneses que tengan menos de 20.000 habitantes podrán elaborar y aprobar de manera voluntaria mapas de ruido, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes.

5. Los índices acústicos utilizados para la elaboración y revisión de los mapas de ruido serán los establecidos en el desarrollo reglamentario de la normativa básica estatal.

6. El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo establecido por la legislación básica vigente en la materia podrá regular reglamentariamente la tipología, identificación, procedimientos de elaboración, criterios de delimitación y procedimientos de revisión de los mapas de ruido, así como los plazos temporales establecidos para la ejecución de los mismos.

Artículo 21.— *Requisitos mínimos de los mapas de ruido.*

Los distintos tipos de mapas de ruido deberán cumplir los requisitos mínimos específicos establecidos por la normativa estatal y por la legislación autonómica.

Artículo 22.— *Revisión de los mapas de ruido.*

Los mapas de ruido habrán de revisarse y, en su caso, modificarse por las Administraciones que los hubiesen elaborado, al menos cada cinco años a partir de su fecha de su aprobación.

TÍTULO IIIPREVENCIÓN Y CORRECCIÓN
DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE PREVENCIÓN

Artículo 23.— *Sensibilización y formación.*

Las Administraciones competentes en materia de contaminación acústica deberán desarrollar progra-

mas y actividades a los efectos de sensibilizar y formar a la ciudadanía en los valores cívicos que eviten la producción de ruidos y vibraciones que afecten la convivencia y al medio ambiente.

Artículo 24.— *Planificación y ordenación territorial.*

1. La planificación y el ejercicio de competencias públicas que incidan en la ordenación del territorio así como el planeamiento urbanístico y las actuaciones administrativas realizadas en la ejecución de aquellas, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

2. Los Planes Generales de Ordenación Urbana incorporarán en su documentación y desde el punto de vista de la prevención de la contaminación acústica, al menos, los siguientes aspectos cuyo formato y contenidos serán objeto de desarrollo reglamentario:

a) Criterios de zonificación de usos adoptados.

b) Justificación, desde el punto de vista acústico, de la asignación de áreas acústicas a los sectores del territorio incluidos dentro del ámbito espacial de ordenación conforme a la clasificación establecida en el artículo 11 de la presente Ley.

c) Medidas generales previstas para minimizar el impacto acústico y vibratorio tanto de los emisores existentes en el momento de realización del Plan General de Ordenación Urbana como de los de futura ubicación en la zona a planificar.

3. Los Planes Generales de Ordenación Urbana y los instrumentos de planeamiento de desarrollo de los suelos urbanos y urbanizables afectados por el funcionamiento o desarrollo de infraestructuras de transporte viario, ferroviario o aéreo incorporarán, dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, los aspectos relativos a la contaminación acústica.

Artículo 25.— *Paisajes Sonoros Protegidos.*

1. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá declarar como paisajes sonoros protegidos aquellas zonas en las que el interés ecológico de sus sonidos naturales requiera de su protección frente a la contaminación acústica producida por la actividad humana, pudiendo, en su caso, establecerse medidas de conservación de las condiciones acústicas naturales de tales zonas mediante la puesta en marcha de actuaciones y planes específicos de protección.

2. El procedimiento de declaración, así como los criterios de delimitación de los paisajes sonoros protegidos y los protocolos de actuación y planes específicos de protección de los mismos serán objeto de desarrollo normativo por parte del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de lo que, en relación a este tipo de zonas, establezca la normativa básica estatal.

CAPÍTULO II

INTERVENCIÓN SOBRE LOS EMISORES Y RECEPTORES ACÚSTICOS

Sección 1.ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.— *Medidas generales de prevención de la contaminación acústica.*

1. En relación con la contaminación acústica producida o susceptible de producirse por los emisores y

actividades a que se refiere esta Ley y sus normas de desarrollo, las Administraciones públicas competentes en cada caso velarán por el cumplimiento de las previsiones en ellas contenidas. Ello se realizará en el ámbito de las siguientes actuaciones previstas por la normativa ambiental:

a) En las actuaciones relativas a la autorización ambiental integrada, que corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) En las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental, que corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) En las actuaciones relativas a la calificación de las actividades clasificadas, por parte del órgano competente para dicha calificación.

d) En las actuaciones relativas al otorgamiento de la licencia de actividades clasificadas, que corresponderá al Ayuntamiento del Municipio.

e) En las actuaciones relativas a la licencia de inicio de actividad, que corresponderá al órgano competente para el otorgamiento de la misma.

f) En el resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades, la instalación o funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica, que corresponderá a la Administración competente para el otorgamiento de las citadas licencias o permisos.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, las Administraciones públicas competentes asegurarán que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón:

a) Se adopten las medidas adecuadas de prevención y corrección de la contaminación acústica, mediante la aplicación viable, desde el punto de vista técnico y económico, de las tecnologías menos contaminantes en atención al emisor acústico de que se trate.

b) No se supere ningún valor límite aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de servidumbres acústicas.

Artículo 27.— Evaluación acústica.

1. La evaluación acústica se articula en la presente Ley a través de los procesos de cálculo, predicción, medición y evaluación de los índices acústicos previstos en el anexo IV.

2. Los objetivos generales de la evaluación acústica, de acuerdo con los principios rectores de la presente Ley son los siguientes:

a) Evaluar de manera objetiva la calidad acústica de los espacios interiores y exteriores.

b) Valorar los efectos de la contaminación acústica sobre las personas, los bienes y el medio ambiente.

c) Tomar en consideración la calidad acústica de viviendas y edificios como un factor que afecta a la calidad de vida de las personas y al medio ambiente.

Artículo 28.— Programas de Corrección Acústica.

1. Se denominan programas de corrección acústica aquellos programas de autocontrol acústico adoptados por los emisores acústicos tanto de forma voluntaria como en cumplimiento de los requerimientos de la Administración competente y cuya finalidad es la minimización de la contaminación acústica por ellos generada.

2. Sin perjuicio de las potestades administrativas de inspección y control, la Administración de la Comuni-

dad Autónoma de Aragón y los Municipios podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer en los términos previstos en la correspondiente autorización, licencia u otra figura de intervención que sea aplicable, la obligatoriedad por parte del emisor de implantar un Programa de Corrección Acústica, cuyo contenido y procedimientos asociados serán regulados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de lo que a tal efecto establezca la normativa básica del Estado.

Sección 2.ª

RÉGIMEN DE LAS INFRAESTRUCTURAS

Artículo 29.— Infraestructuras de nueva construcción.

Las infraestructuras, cuyo proyecto se haya aprobado con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que por sus peculiaridades técnicas o de explotación, no puedan ajustarse a los valores límites de emisión o inmisión en el exterior de las áreas acústicas establecidos por esta Ley, podrán autorizarse excepcionalmente cuando su interés público así lo justifique. En todo caso, no se podrán sobrepasar los valores límite de inmisión recogidos en el anexo III de la presente Ley, debiendo minimizarse el impacto acústico de estas infraestructuras sobre su entorno mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles.

Artículo 30.— Infraestructuras existentes.

1. En los supuestos en que la presencia de una infraestructura existente a la entrada en vigor de esta Ley ocasione la superación de los valores límite de inmisión en el ambiente exterior establecidos, la Administración titular deberá elaborar, dando audiencia a las administraciones afectadas por la infraestructura, un plan de medidas correctoras para minimizar el impacto acústico y vibratorio ocasionado por su actividad.

2. En el caso de ampliación de infraestructuras existentes a la entrada en vigor de esta Ley, de acuerdo con lo establecido en la declaración de impacto ambiental, la Administración titular de la infraestructura adoptará, dando audiencia a las administraciones interesadas, y ejecutará un plan de medidas correctoras y de fomento que garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y valores límite exigibles de acuerdo con esta Ley.

Sección 3.ª

RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA EDIFICACIÓN

Artículo 31.— Disposiciones generales.

1. Las edificaciones de nueva construcción o aquellas sometidas a rehabilitación deberán cumplir las condiciones relativas a la calidad acústica de la edificación establecidas en el Código Técnico de la Edificación o en la norma que lo modifique o sustituya.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, las Administraciones competentes podrán fijar de forma motivada, condiciones y valores de aislamiento acústico, y en general de los índices relativos a la calidad acústica de la edificación, que impliquen unos niveles de calidad superiores a los legalmente establecidos para los edificios de nueva construcción o sometidos a rehabilitación.

Artículo 32.— *Calidad acústica en la edificación.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta Ley, la Administración competente fomentará la introducción de buenas prácticas acústicas en la edificación, tanto en la fase de planificación urbanística, como en la de proyecto, ejecución y mantenimiento de los edificios.

2. En el proceso constructivo de las edificaciones deberán adoptarse aquellas soluciones constructivas y técnicas de ejecución que garanticen que la calidad acústica final de las edificaciones se adecua al uso de las mismas, prestando especial atención a la adopción de las oportunas medidas correctoras en lo relativo al ruido y vibraciones emitidos por instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones.

3. En las edificaciones con uso residencial será obligatorio que aquellos elementos constructivos que separan recintos destinados a usos no residenciales de viviendas, proporcionen niveles de aislamiento acústico y vibratorio que garanticen la no transmisión a las mismas y a los edificios colindantes de niveles de ruido y vibraciones superiores a los legalmente establecidos.

4. Los promotores de viviendas incluirán en la información al público interesado en su adquisición las condiciones acústicas de las mismas. Asimismo se dará traslado de información a la entidad local que corresponda, según las exigencias que se establezcan legalmente en la ordenanza municipal.

CAPÍTULO III

CORRECCIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Sección 1.ª

PLANES DE ACCIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 33.— *Disposiciones generales.*

1. A los efectos de esta Ley se denominan planes de acción a aquellos planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a la contaminación acústica y sus efectos, incluyendo en su caso la reducción del ruido y las vibraciones.

2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes para elaborar y aprobar los mapas de ruido, la elaboración y aprobación, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, de planes de acción en materia de contaminación acústica, correspondientes a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido que se hubieran elaborado. Una vez aprobados por la Administración competente, los planes de acción, serán remitidos al Departamento competente en materia de medio ambiente.

Artículo 34.— *Requisitos mínimos de los planes de acción.*

Los planes de acción deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos por la normativa estatal básica y por la legislación autonómica.

Artículo 35.— *Revisión de los planes de acción.*

Los planes de acción habrán de revisarse mediante un procedimiento análogo al de su aprobación siempre que se produzca un cambio sustancial de la situación existente en materia de contaminación acústica y,

en todo caso, cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 36.— *Coordinación de actuaciones en la elaboración de mapas de ruido y planes de acción.*

1. Cuando en la elaboración de los mapas estratégicos de ruido para aglomeraciones, grandes ejes viarios, ferroviarios y aeropuertos concurren competencias de índole territorial de las Administraciones Públicas responsables de su elaboración, por incidir emisores acústicos diversos en el mismo espacio, las autoridades responsables deberán coordinar los respectivos mapas con el fin de garantizar su homogeneidad y coherencia.

2. Igualmente, en supuestos de concurrencia competencial de índole espacial como las descritas en el apartado anterior, por razones de eficacia y eficiencia en la actuación pública, las Administraciones Públicas concurrentes deberán coordinar sus correspondientes planes de acción. Igualmente podrán promover la celebración de convenios y acuerdos voluntarios de colaboración para el desarrollo de estos planes, cuando las circunstancias así lo aconsejen, de acuerdo con el principio de lealtad institucional.

3. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá establecer, cuando surjan circunstancias análogas a las indicadas en los apartados anteriores, los pertinentes mecanismos de colaboración con otras Comunidades Autónomas limítrofes en la elaboración de mapas de ruido y sus correspondientes planes de acción.

Sección 2.ª

ZONAS DE PROTECCIÓN ACÚSTICA ESPECIAL

Artículo 37.— *Zonas de Protección Acústica Especial.*

1. Cuando en los mapas de ruido se evidencien áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica aplicables, aun cumpliéndose por los emisores acústicos los valores límite aplicables a cada uno de ellos de manera individual, éstas serán declaradas zonas de protección acústica especial por la Administración pública competente de la elaboración del correspondiente mapa de ruido.

2. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, la Administración pública competente declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

3. En las zonas de protección acústica especial, la Administración competente adoptará planes zonales específicos cuyo objetivo será la consecución de los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación.

4. Los planes zonales específicos contendrán obligatoriamente los siguientes aspectos:

a) Medidas correctoras a aplicar sobre emisores y vías de propagación, así como la evaluación de su efectividad y la justificación técnica de tales medidas.

b) Autoridad u organismos responsables de su implantación.

c) Cuantificación económica de las medidas a implantar y proyecto de financiación.

Cuando las circunstancias específicas así lo requieran podrán contener adicionalmente los siguientes aspectos:

a) La descripción de zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a

motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.

b) La delimitación de zonas en las que se apliquen restricciones horarias por razón del tipo de trabajo u obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.

c) La descripción de zonas en las que se apliquen restricciones horarias o de implantación al funcionamiento de actividades específicas.

d) La no autorización de la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

5. Las Administraciones competentes deberán realizar un seguimiento documentado de la implantación y resultados de los planes zonales específicos debiendo informar de los resultados de la aplicación del plan zonal específico mediante la publicación de un informe anual de evolución de la calidad acústica de la zona afectada por el plan.

Sección 3.ª

ZONAS DE SITUACIÓN ACÚSTICA ESPECIAL

Artículo 38.— *Zonas de Situación Acústica Especial.*

1. En el caso de que las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zonas de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación, la Administración competente declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial.

2. Una vez declarada una zona como zona de situación acústica especial las Administraciones públicas competentes:

a) Elaborarán un informe de conclusiones basado en el programa de seguimiento y en la evaluación del resultado de las actuaciones llevadas a cabo en la implantación de los planes zonales específicos para la zona de protección acústica especial que incluirá igualmente una propuesta de soluciones que permitan mejorar a largo plazo la calidad acústica en la zona.

b) Elaborarán y pondrán en marcha, a partir de las conclusiones y propuestas del informe anteriormente citado, medidas correctoras específicas cuyo objetivo será la mejora a largo plazo de la calidad acústica en la zona y, en particular, la consecución del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

3. Las Administraciones competentes deberán realizar un seguimiento documentado de la implantación y resultados obtenidos en las zonas de situación acústica especial, debiendo informar de los mismos mediante la publicación de un informe anual de evolución de la calidad acústica de la zona en cuestión.

Sección 4.ª

ZONAS SATURADAS

Artículo 39.— *Zonas Saturadas.*

1. Los Municipios, de conformidad con las determinaciones establecidas en esta Ley, regularán en sus ordenanzas municipales un régimen técnico y jurídico específico para aquellas áreas o sectores de áreas acústicas que se pudieran clasificar como zonas satu-

radas, entendidas como tales aquellas en las que la existencia de múltiples actividades de ocio pueda llegar a producir niveles de ruido y/o vibraciones que ocasionen molestias graves.

2. El órgano competente para su declaración, podrá acordar la adopción de todas o de alguna de las siguientes medidas cautelares:

a) La suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura o la revisión de las existentes.

b) Limitación del régimen de los horarios de apertura y cierre de dichas actividades, de acuerdo con la normativa vigente de la Comunidad Autónoma.

c) Limitaciones de distancias mínimas para las actividades generadoras de ruido y vibraciones implantadas y causantes de la saturación de la zona.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y una vez aprobada la declaración de zona saturada el órgano municipal competente, previo trámite de información pública por un plazo mínimo de un mes, podrá adoptar las medidas que considere necesarias para la progresiva reducción de los niveles de contaminación acústica y la rehabilitación acústica de la zona. Entre estas posibles medidas se encuentran las siguientes:

a) El establecimiento de restricciones para el tráfico rodado.

b) El establecimiento de límites de emisión al exterior más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades las medidas correctoras y de rehabilitación de la zona.

c) La prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública así como la suspensión temporal de las licencias concedidas.

d) La ordenación de las actividades generadoras de contaminación acústica implantadas y causantes de la saturación de la zona.

e) Cualesquiera otras que se consideren adecuadas para reducir la saturación acústica de la zona.

4) Los Municipios regularán en sus respectivas ordenanzas municipales el procedimiento y los efectos de la declaración de zonas saturadas.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 40.— *Las Entidades de Evaluación Acústica.*

1. Son entidades de evaluación acústica las personas físicas y jurídicas competentes para la realización de distintas actividades técnicas relativas a la evaluación acústica a las que hace referencia esta Ley.

2. Reglamentariamente se establecerán los requisitos a cumplir para la acreditación de las entidades de evaluación acústica con el objeto de conseguir que las evaluaciones realizadas por dichas entidades tengan la capacidad técnica adecuada, así como asegurar la implantación de sistemas de control que garanticen la correcta aplicación de métodos y procedimientos de evaluación establecidos en materia de evaluaciones acústicas.

3. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de acreditación de las entidades de evaluación acústica conforme a los criterios establecidos por el Departamento competente en materia de medio ambiente sin perjuicio de lo que, a tal efecto, determine la legislación básica estatal.

TÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN Y DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

ACTIVIDAD INSPECTORA

Artículo 41.— Inspección.

1. En el ámbito de sus respectivas competencias, la actividad de inspección y control de la contaminación acústica corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, a través del Departamento competente en materia de medio ambiente, o a los Ayuntamientos respectivos.

2. Los funcionarios que realicen labores de inspección tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la legislación aplicable y podrán acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.

3. Las Administraciones con competencias en inspección y control de la contaminación acústica deberán disponer de los medios técnicos y humanos apropiados para la vigilancia de la contaminación acústica.

Artículo 42.— Ejercicio de la actividad de inspección.-

1. La actividad de inspección se ejerce de oficio o como consecuencia de denuncia.

2. Durante la inspección, los titulares o responsables de los emisores acústicos, están obligados a prestar a los agentes de la autoridad toda la colaboración que sea necesaria disponiendo del funcionamiento de los emisores acústicos en las condiciones en que les indiquen los agentes de la autoridad, y permitiéndoles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

3. Cuando los inspectores aprecien algún hecho que pueda constituir infracción levantarán la correspondiente acta, en la que harán constar la identificación del inspector o inspectores actuantes, los datos relativos a la empresa o actividad inspeccionada y al compareciente, los hechos presuntamente constitutivos de infracción, las medidas adoptadas conforme a lo previsto en el apartado cuarto de este artículo, en su caso, y cualquier otra circunstancia que estimen relevante.

4. Los hechos constatados en el acta, observando los requisitos legales pertinentes, gozarán de presunción de veracidad y constituyen prueba suficiente a los efectos del correspondiente procedimiento sancionador sin perjuicio de las actuaciones que pueda realizar en su defensa el imputado. Tal presunción se extiende a las mediciones realizadas con instrumentos que reúnan los requisitos reglamentariamente establecidos. Concluidas las mediciones, las actas se formalizarán al menos por duplicado, entregándose a los interesados y a la persona responsable de la actividad una copia del resultado de éstas para su firma.

5. Si durante un acto de inspección se apreciara que la actividad inspeccionada posee instalaciones no amparadas por la autorización o licencia ambiental de actividades clasificadas otorgada, o que los niveles sonoros superan en más de 10 dB(A) los valores límite

de inmisión establecidos en los recintos afectados, o que los niveles de vibración son claramente perceptibles en los recintos colindantes afectados, el inspector actuante, podrá proceder de forma inmediata y con carácter provisional, al precinto de la instalación o proceso causante de las transmisiones de ruido y/o vibraciones, levantando la correspondiente acta de precinto. El órgano competente para tramitar el correspondiente procedimiento sancionador deberá confirmar, modificar o levantar el citado precinto en el plazo máximo de siete días.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43.— Clasificación de las infracciones.

1. Es infracción administrativa en materia de contaminación acústica toda acción u omisión que contravenga o vulnere las prescripciones establecidas en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. Sin perjuicio de las infracciones que puedan ser reguladas por las ordenanzas municipales, de conformidad con la legislación básica estatal, las infracciones administrativas en materia de contaminación acústica se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite que sean aplicables en zonas de protección acústica especial, en zonas de situación acústica especial, y en los paisajes sonoros protegidos, delimitados como tales por la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) La superación de los valores límite que sean aplicables cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización o licencia ambiental o de actividades clasificadas, en la autorización de inicio de actividad, en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave del medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la calidad acústica de las edificaciones, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

4. Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes:

a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos para determinados sectores del territorio en los planes de acción, en las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto.

b) La superación de los valores límite de los niveles sonoros en más de 5 dB(A) o de los niveles vibratorios aplicables, cuando no se den las circunstancias que

hagan que la infracción deba ser calificada como muy grave.

c) El incumplimiento de las condiciones establecidas, en materia de contaminación acústica, en la autorización o licencia ambiental o de actividades clasificadas, en la autorización de inicio de actividad, en la licencia de apertura, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de primera ocupación o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos de aislamiento acústico relativos a la protección de las edificaciones contra la contaminación acústica, siempre y cuando no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

e) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

f) La ocultación o alteración maliciosa de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley.

g) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

5. Tendrán la consideración de infracciones leves las siguientes:

a) La superación de los valores límite de los niveles sonoros hasta 5 dB(A) o de los niveles vibratorios que sean aplicables cuando no se den las circunstancias que hagan que la infracción deba ser calificada como grave o muy grave.

b) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a la normativa aplicable.

c) La falta de comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta en los términos y dentro de los plazos establecidos al efecto.

d) Cualquier otro incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ley, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 44.— Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se podrán imponer todas o algunas de las siguientes sanciones:

A) En el caso de infracciones muy graves:

a) Multas desde 12.001 € hasta 300.000 €.

b) Revocación de la autorización o licencia ambiental, de la autorización de inicio de actividad, la licencia de apertura, de la de autorización o aprobación de proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

c) La clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.

d) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo de tiempo comprendido entre dos años y un día, y cinco años.

e) El precintado definitivo de equipos, máquinas o vehículos.

f) La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

g) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

B) En el caso de infracciones graves:

a) Multas desde 601 € hasta 12.000 €.

b) Suspensión de la vigencia de la aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la autorización de inicio de actividad, la licencia de apertura u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.

c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día, y dos años.

d) El precintado temporal de equipos, máquinas o vehículos.

C) En el caso de infracciones leves:

a) Multas de hasta 600 €.

b) Suspensión de la vigencia de la aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la autorización de inicio de actividad, la licencia de apertura u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre un día y un mes.

c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de un año.

Artículo 45.— Criterios de graduación de las sanciones.

1. Las sanciones se impondrán, dentro de cada categoría, atendiendo a los siguientes criterios:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración entendiéndose por esta última la comisión en un período inferior a tres años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) La importancia del daño o perjuicio causado.

c) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción voluntaria, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 46.— Personas responsables.

Son responsables de las infracciones por el incumplimiento de lo preceptuado por esta Ley, aun a título de simple inobservancia, las siguientes personas físicas o jurídicas:

a) Los titulares de las licencias o autorizaciones de la actividad causante de la infracción.

- b) Los explotadores de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- d) El causante de la perturbación acústica.

Artículo 47.— *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente Ley prescribirán en los siguientes plazos: las muy graves a los tres años, las graves en el plazo de dos años y las leves en el plazo de un año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

4. La prescripción de infracciones no afectará a la obligación de restaurar ni a la de indemnización de daños y perjuicios causados siendo de aplicación lo establecido en la legislación aplicable en materia de potestad sancionadora.

Artículo 48.— *Tratamiento de las infracciones en las ordenanzas municipales.*

1. Las ordenanzas municipales podrán tipificar de manera específica infracciones en relación con:

a) La contaminación acústica procedente de comportamientos incívicos y no solidarios en la vía pública en determinadas circunstancias.

b) La contaminación acústica producida por las actividades domésticas o los vecinos cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

c) Cuantos aspectos estén regulados específicamente en estas normas.

2. Las ordenanzas municipales podrán establecer como sanciones por la comisión de infracciones previstas por aquéllas, las siguientes:

a) Multas.

b) Suspensión de la vigencia de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo no inferior a un mes, así como la adopción de medidas provisionales conducentes a la clausura temporal, total o parcial, del establecimiento o actividad.

Artículo 49.— *Potestad sancionadora.*

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ley corresponderá:

A. Con carácter general, a los Ayuntamientos y dentro de sus competencias en función de lo indicado en el artículo 5 de esta Ley.

B. A la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los supuestos siguientes:

a) En lo relativo a las infracciones tipificadas en el artículo 43 de esta Ley en aquellas actividades susceptibles de causar contaminación acústica y cuya competencia no corresponda a los Ayuntamientos.

b) En lo relativo a las medidas provisionales, reflejadas en el artículo 52 de esta Ley, cuando éstas hayan sido adoptadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) En lo relativo a la ocultación o alteración maliciosa de datos aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley, cuando corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón su otorgamiento.

d) Cuando se produzca el impedimento, retraso u obstrucción a la actividad inspectora o de control de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en uso de las atribuciones otorgadas por la presente Ley.

e) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

f) La no comunicación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto cuando la Administración requirente sea la autonómica.

Artículo 50.— *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento para imponer las sanciones establecidas en esta Ley es el establecido por la legislación aplicable en materia de potestad sancionadora.

Artículo 51.— *Vinculación con el orden jurisdiccional penal.*

Cuando el instructor de un expediente sancionador apreciase que una infracción pueda revestir carácter de delito, lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, suspendiéndose la tramitación del expediente mientras la autoridad judicial esté conociendo del asunto.

Artículo 52.— *Medidas provisionales.*

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar en cualquier momento y de forma motivada, alguna o algunas de las siguientes medidas cautelares:

a) Precintado de aparatos, equipos e inmovilización de vehículos.

b) Clausura temporal, parcial o total, de los establecimientos o actividades.

c) Suspensión temporal de la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, de la autorización de inicio de actividad, de la licencia de apertura, de la licencia de primera ocupación en un edificio u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.

d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción de las molestias.

2. Con carácter excepcional y siempre que se acredite que los niveles de ruido son superiores a los establecidos, el inspector podrá precintar con carácter

temporal los aparatos o equipos que lo causen, hasta que desaparezca dicho incumplimiento.

Artículo 53.— Multas coercitivas.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder por la comisión de las infracciones producidas, en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los requerimientos formulados al amparo de lo que establece esta Ley, podrán imponerse multas coercitivas sucesivas, sin que la cuantía de cada una de ellas supere el 10% del importe de la sanción prevista.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.— Instrumentos económicos.

1. La Comunidad Autónoma de Aragón y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer medidas económicas, financieras y fiscales para el fomento de la prevención de la contaminación acústica así como realizar actividades tendentes a la promoción de procedimientos y tecnologías de reducción de la contaminación acústica. Asimismo, podrán establecer incentivos a la investigación y desarrollo en materia de sistemas, métodos y técnicas de medida, análisis y evaluación de la contaminación acústica.

2. El Departamento competente en materia de medio ambiente podrá establecer líneas de ayudas específicas para promover la adaptación de los distintos emisores acústicos a las prescripciones de la presente Ley y su normativa de desarrollo. El procedimiento de solicitud de ayudas así como las condiciones de las mismas serán regulados reglamentariamente.

3. De conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en materia de tasas, la Comunidad Autónoma podrá determinar cuantías de tasas sean pertinentes por la prestación de servicios de inspección y control que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, y de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable, los entes locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición adicional segunda.— Contratación pública.

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón promoverán, mediante la implantación de programas específicos, el uso de maquinaria, equipos, pavimentos y equipamientos e infraestructuras en general de baja emisión acústica y vibratoria, especialmente al contratar obras y suministros.

Disposición adicional tercera.— Ordenanza Municipal tipo en materia de contaminación acústica.

En el plazo máximo de un mes desde la publicación de la presente Ley, se publicará una ordenanza municipal tipo, que podrá ser utilizada como referencia por los ayuntamientos, para la elaboración de su propia normativa en materia de contaminación acústica.

Disposición adicional cuarta.— Personal inspector.

1. El personal funcionario del Gobierno de Aragón y de las entidades locales, podrán realizar labores de

verificación e inspección en materia de contaminación acústica, siempre que cuenten con adecuada capacidad y cualificación técnica para la realización de las inspecciones, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente.

2. Las administraciones competentes en materia de medio ambiente podrá contar con toda persona física o jurídica acreditada, o de organismos de control autorizados, que cuenten con adecuada capacidad y cualificación técnica para la realización de las inspecciones, de acuerdo a lo que determine reglamentariamente.

Disposición adicional quinta.— Consejo Asesor.

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Aragón creará un Consejo Asesor cuyo cometido principal será el seguimiento en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

2. El Consejo Asesor estará formado por al menos un representante de los Consumidores, de la Universidad, de los Ayuntamientos de más de cinco mil habitantes, Colegios Oficiales, Comarcas y demás Entidades Locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.— Ordenanzas municipales e instrumentos de planificación urbanística.

1. Los Municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón que dispongan de ordenanzas en materia de contaminación acústica a la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarlas a lo establecido en ésta en el plazo de un año desde la publicación de la presente Ley.

2. El planeamiento urbanístico existente en los Municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón deberá adaptarse a lo regulado en esta Ley, con anterioridad al 24 de octubre de 2012, siendo esta obligación de inexcusable cumplimiento en todos aquellos instrumentos de planeamiento en trámite de elaboración en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda.— Adaptación de actividades e instalaciones existentes.

1. Cuando así lo dispongan las ordenanzas municipales, y en los términos y plazos señalados en ellas, las licencias o autorizaciones administrativas de actividades y emisores acústicos deberán revisarse para adaptarse a lo establecido en esta Ley.

2. Cuando no se establezcan términos o plazos en las ordenanzas municipales, las licencias o autorizaciones administrativas de actividades y emisores acústicos se adaptarán a lo dispuesto en esta Ley en el momento en que se solicite cualquier tipo de modificación, incluidos los cambios de titularidad.

3. Con independencia de lo anterior, toda actividad sujeta a la aplicación de esta Ley que esté autorizada a la entrada en vigor o que haya iniciado el procedimiento administrativo de autorización ambiental integrada o evaluación de impacto ambiental deberán adaptarse a lo dispuesto en la presente Ley en el plazo de tres años desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria tercera.— *Competencias comarcales.*

1. En tanto no sean expresamente transferidas las funciones y traspasados los medios y servicios que la presente Ley atribuye a las Comarcas, estas serán ejecutadas por el Departamento competente en materia de medio ambiente.

2. Mientras las Comarcas no dispongan de medios técnicos propios y sin perjuicio de que se puedan establecer encomiendas de gestión o mecanismos de colaboración supracomarcales, corresponde al Departamento competente en materia de medio ambiente prestar el apoyo técnico que dichos entes locales precisen para la ejecución de las competencias que la presente Ley les atribuye.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única.— *Derogación Normativa.*

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.— *Desarrollo Reglamentario.*

El Gobierno de Aragón, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición final segunda, dictará las normas de desarrollo que requiera esta Ley.

Disposición final segunda.— *Deslegalización.*

1. Cuando sea conveniente por razones de desarrollo técnico, con motivo del surgimiento de nuevas necesidades, o de adecuación a la legislación básica del Estado o a la normativa comunitaria, el Gobierno de Aragón podrá modificar mediante Decreto el contenido de los anexos de esta Ley así como los parámetros técnicos y valores contenidos en ella.

2. Igualmente el Gobierno de Aragón podrá mediante Decreto actualizar el importe de las sanciones pecuniarias tipificadas en el artículo 44 de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumo.

Disposición final tercera.— *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

ANEXOS

ANEXO I

DEFINICIONES

Actividad: Con relación a la contaminación acústica, toda instalación, establecimiento o actividad de carácter público o privado, de naturaleza industrial, comercial, de servicios, almacenamiento, deportivo recreativa o de ocio, así como cualquier otro tipo de actividad que pueda transmitir ruido y vibraciones, tanto al ambiente exterior como a locales, edificios, instalaciones o actividades colindantes.

Aglomeración: parte de un territorio, con más de 100.000 habitantes, delimitada por la Administración competente de acuerdo con los criterios básicos establecidos por la normativa estatal y autonómica aplica-

ble y que es considerada zona urbanizada por dicha administración.

Ambiente Acústico interior: espacios interiores en los que se subdividen las áreas acústicas interiores, y a los que les son asignados, en función de su diferente sensibilidad acústica, objetivos de calidad acústica y valores límite específicos.

A los efectos de la presente ley se establece la siguiente tipología mínima de ambientes acústicos interiores:

- Estancias
- Dormitorios
- Aulas
- Salas de lectura y conferencias
- Despachos profesionales
- Oficinas
- Zonas de estancia

Año meteorológico medio: conjunto de parámetros meteorológicos correspondientes al promedio extendido a 10 años de los datos meteorológicos relevantes a efectos de la evaluación de la contaminación acústica mediante índices evaluados a largo plazo.

Área acústica exterior: ámbito territorial del ambiente exterior, delimitado por la Administración competente en función de sus usos predominantes y al que le es aplicable el mismo objetivo de calidad acústica y/o el mismo valor límite de inmisión.

Área acústica interior: ámbitos espaciales de las edificaciones delimitados en función de sus usos predominantes de carácter general, y a los que se asignan a través de los ambientes acústicos en ellas incluidos, objetivos de calidad acústica y valores límite de inmisión.

Área urbanizada: superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión a las instalaciones en funcionamiento.

Área urbanizada existente: la superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Área urbanísticamente consolidada: superficie del territorio que teniendo la condición de suelo urbano consolidado, o de suelo urbano no consolidado cuenta con urbanización pormenorizada, con arreglo a lo dispuesto en la legislación urbanística vigente.

Área urbanísticamente consolidada existente: superficie del territorio al que se le ha asignado el carácter de área urbanísticamente consolidada antes de la entrada en vigor de la presente Ley o que al entrar en vigor ésta ya haya adquirido tal calificación por aplicación de la legislación urbanística vigente.

Calidad acústica: grado de adecuación de las características acústicas de un espacio exterior o interior a las actividades que con carácter predominante se realizan en su ámbito.

Calidad acústica de la edificación: grado de adecuación de las características acústicas y vibratorias de las edificaciones a las actividades que con carácter predominante se realizan en su interior y que se evalúa

de manera objetiva mediante índices normalizados relativos al aislamiento acústico, acondicionamiento acústico e inmisión de vibraciones.

Ciclomotor: vehículo que se define como tal en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Contaminación acústica: presencia en el ambiente exterior o interior de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Corrección de nivel: cualquier cantidad, expresada en dB que, en el marco del procedimiento de evaluación detallada, se aplica a determinados índices acústicos, de acuerdo con criterios de evaluación establecidos.

Corrección por presencia de componentes tonales: corrección de nivel aplicada a un índice de ruido, con objeto de considerar el incremento de molestia asociado a la percepción, en eventos sonoros, de componentes tonales emergentes.

Corrección por presencia de bajas frecuencias: corrección de nivel aplicada a un índice de ruido, con objeto de considerar el incremento de molestia asociado a la percepción, en eventos sonoros, de una importante presencia de componentes de baja frecuencia.

Corrección por carácter impulsivo: corrección de nivel aplicada a un índice de ruido, con objeto de considerar el incremento de molestia asociado a percepción, en eventos sonoros, de fases de carácter impulsivo.

Corrección por ruido de fondo: corrección realizada sobre el resultado de una medición de ruido, para tener en consideración la incidencia del ruido de fondo sobre la misma con el objeto de valorar de forma objetiva la incidencia específica que, sobre la medida realizada, tiene el emisor concreto evaluado.

Corrección por reflexión: corrección de nivel realizada sobre el resultado de una medición de ruido realizada frente a una fachada o un elemento reflectante que tiene por objeto desagregar el efecto que sobre la misma pueda tener el sonido reflejado.

Decibelio (dB): unidad de nivel empleada para expresar la relación entre dos potencias acústicas de acuerdo con la expresión.

$$n \text{ dB} = 10 \log \left(\frac{W}{W_{ref}} \right)$$

donde:

W : potencia acústica (vatios)

W_{ref} : potencia acústica de referencia (10^{-12} vatios)

Que es aproximadamente equivalente a la expresión:

$$n \text{ dB} = 20 \log \left(\frac{P_{rms}}{P_{ref}} \right)$$

donde:

P_{rms} : presión sonora eficaz (N/m^2)

P_{ref} : presión sonora de referencia ($20 \times 10^{-6} N/m^2$)

Decibelio A (dBA): unidad de medida del nivel de presión sonora basada en el uso de la ponderación frecuencial A descrita en la norma UNE-EN 61672-1: 2005.

Efectos nocivos: conjunto de efectos negativos generados por la contaminación acústica sobre la salud o bienestar humano, o el medio ambiente.

Emisión: contaminación acústica emitida al ambiente exterior o interior por un emisor acústico.

Emisor acústico: cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria, o comportamiento que genere contaminación acústica.

Evaluar: en el ámbito de la contaminación acústica, proceso de calcular, predecir, estimar y/o medir con la precisión requerida, la contaminación acústica mediante la aplicación de métodos, modelos y protocolos científica y técnicamente contrastados.

Evaluación acústica (resultado): resultado final del proceso de evaluación acústica que permite describir de manera objetiva una determinada situación, en relación a la contaminación acústica.

Evaluación detallada: procedimiento por el que, de acuerdo con los procedimientos de referencia establecidos en la presente Ley, u otros técnicamente contrastados, se introducen correcciones sobre los niveles sonoros medidos.

Evaluación acústica (general): proceso de calcular, predecir, estimar y/o medir con la precisión requerida, la contaminación acústica mediante la aplicación de métodos, modelos y protocolos científica y técnicamente contrastados en el ámbito de la presente Ley.

Exposición al ruido: ruido global que llega al oído de una persona ubicada en un punto y periodo temporal determinado, en condiciones reales de funcionamiento de los distintos emisores acústicos.

Exposición a las vibraciones: vibraciones globales percibidas por una persona ubicada en un punto y periodo temporal determinado, en condiciones reales de funcionamiento de los distintos emisores acústicos.

Gran aeropuerto: cualquier aeropuerto civil con más de 50.000 movimientos por año, considerando como movimientos tanto los despegues como los aterrizajes, con exclusión de los que se efectúen únicamente a efectos de formación en aeronaves ligeras.

Gran eje ferroviario: cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000 trenes por año.

Gran eje viario: cualquier carretera con un tráfico superior a 3 millones de vehículos por año.

Índice acústico: magnitud física utilizada para describir de manera objetiva la contaminación acústica, en relación a sus efectos nocivos sobre la población y/o el medio ambiente.

Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un periodo temporal determinado.

Índice de ruido: índice acústico utilizado para evaluar la contaminación por ruido en relación a los efectos nocivos que produce sobre la población y/o el medio ambiente.

Índice de vibración: índice acústico utilizado para evaluar la contaminación por vibraciones, en relación a los efectos nocivos producidos por las vibraciones sobre la población y/o el medio ambiente.

Inmisión: contaminación acústica procedente de emisores acústicos tanto próximos como lejanos, existente en un punto y periodo temporal determinado, en condiciones reales de funcionamiento de los distintos emisores.

Intervalo de medida: intervalo de tiempo seleccionado de acuerdo con la práctica y/o criterios establecidos, durante el que se realiza una determinada medición de ruido o vibraciones que permite describir adecuadamente la contaminación acústica objeto de evaluación.

Intervalo de observación: intervalo de tiempo durante el que se realizan una serie de medidas, destinadas a evaluar una determinada situación de contaminación acústica.

Intervalo temporal de referencia: intervalos temporales en los que se divide un día y sobre los que se produce la evaluación por métodos de predicción o medida de la contaminación acústica. A los efectos de la presente ley el día queda dividido en tres periodos: día, tarde y noche

Intervalo temporal a largo plazo: intervalo de tiempo especificado sobre el que se promedia o se evalúa el ruido de una serie de intervalos de referencia, este intervalo se determina con objeto de describir el ruido medioambiental durante fracciones significativas de un año.

$L_{Aeq,T}$: Nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación frecuencial A, expresado en decibelios, determinado durante un periodo de medida de T segundos (s), definido conforme a la norma UNE-ISO 1996-1: 2005, utilizado para evaluar los efectos nocivos asociados a la existencia de una determinada situación sonora y cuya expresión matemática de cálculo es:

$$L_{Aeq,T} = 10 \log \left[\frac{1}{T} \int_T \frac{p_A^2(t)}{p_o^2(t)} dt \right] dB(A)$$

donde:

T: Período de medición, en segundos, acotado entre el instante t_2 y el t_1

$P_{rms}(t)$: Presión sonora eficaz (N/m^2)

P_{ref} : Presión sonora de referencia ($2 \cdot 10^{-5} N/m^2$)

El valor $L_{Aeq,T}$ equivale en términos energéticos, asociables a la molestia generada, al nivel de un ruido constante que tendría la misma energía sonora que el ruido variable objeto de evaluación, durante el mismo período de tiempo T. Este índice se establece como índice acústico básico para la determinación de los índices de ruido utilizados en la presente Ley.

L_{Amax} : nivel de presión sonora máximo con ponderación temporal F y frecuencial A expresado en dBA (L_{AFmax}), que se produce durante un determinado periodo de tiempo definido conforme a la norma UNE-ISO 1996-1:2005 que se utiliza para evaluar el grado de molestia adicional asociado a eventos sonoros en los que se producen incrementos importantes de los niveles sonoros respecto del nivel medio que no pueden ser adecuadamente evaluados mediante índices promediados en el tiempo.

L_{aw} : índice de vibración, expresado en decibelios, definido en el anexo II y utilizado para estimar los efectos nocivos, producidos sobre la población por

efecto de las vibraciones percibidas en espacios interiores habitables.

L_{den} : (índice de ruido día-tarde-noche promediado anual): índice de ruido evaluado a lo largo de un año (largo plazo) utilizado para estimar las molestias globales a la población generadas por la contaminación acústica, definido en el anexo II.

L_d : índice de ruido día, es el índice de ruido utilizado para estimar las molestias globales a la población generadas por la contaminación acústica existente durante el período día, este índice es equivalente al L_{day} definido en el Anexo I de la Directiva 2002/49/CE como indicador de ruido en periodo diurno.

L_e : índice de ruido tarde, es el índice de ruido utilizado para estimar las molestias globales a la población generadas por la contaminación acústica existente durante el período tarde, este índice es equivalente al $L_{evening}$ definido en el Anexo I de la Directiva 2002/49/CE como indicador de ruido en periodo vespertino.

L_n : índice de ruido noche, es el Índice de ruido utilizado para estimar las molestias globales y en especial las correspondientes a la alteración del sueño de la población generadas por la contaminación acústica existente durante el periodo noche, este índice es equivalente al L_{night} definido en el Anexo I de la Directiva 2002/49/CE como indicador de ruido en periodo nocturno.

$L_{Keq,T}$: índice de ruido corregido del periodo temporal T utilizado para valorar el incremento de molestias a la población como consecuencia de la presencia en el ruido, durante el periodo de evaluación considerado, de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo.

Locales colindantes: desde el punto de vista acústico, aquellos locales en los que la transmisión de ruido y/o vibraciones entre el emisor y el receptor se produce a través de elementos constructivos o instalaciones que se constituyen en vías de transmisión directa o indirecta de ruido y vibraciones entre el emisor y el receptor.

Mapa estratégico de ruido: mapa de ruido, diseñado tanto para evaluar de forma global la exposición al ruido en una zona determinada como consecuencia de la actividad de distintas fuentes de ruido, como para realizar predicciones globales para dicha zona.

Mapa de ruido: presentación en forma gráfica y/o numérica de la situación de la contaminación acústica existente o pronosticada en una determinada zona, durante un determinado periodo temporal, basada en los índices acústicos legalmente establecidos, y que incluye los valores de los índices acústicos calculados o predichos, la superación de cualquier valor límite acústico vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona concreta.

Molestias a la población: el grado de perturbación que provoca el ruido y/o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas individuales sobre el terreno.

Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.

Paisajes Sonoros Protegidos: zonas de la Comunidad Autónoma de Aragón integradas dentro de la Red

Natural de Aragón en las que el interés ecológico de sus sonidos naturales requiere de una especial protección frente a la contaminación acústica producida por la actividad humana.

Planes de acción: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas al ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuera necesario.

Planes zonales específicos: son aquellos planes que deben ser elaborados por las Administraciones públicas competentes para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial.

Planificación acústica: control y minimización de la contaminación acústica futura mediante la aplicación de criterios acústicos a aspectos tales como la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico, la previsión de medidas correctoras y la lucha contra el ruido en su origen.

Población: conjunto de personas que, a efectos de la evaluación de la contaminación acústica, viven o realizan sus actividades, en un determinado ámbito geográfico durante un determinado periodo de tiempo.

Público: una o más personas físicas o jurídicas y, con arreglo a la legislación aplicable o práctica, habitual; sus asociaciones, organizaciones o grupos.

Predecir: determinar mediante la utilización de métodos y modelos científica y técnicamente contrastados, la situación futura de la contaminación acústica en un ámbito y periodo temporal determinado.

Relación dosis-efecto: relación establecida entre el valor de un índice acústico y los efectos nocivos que produce.

Ruido: todo sonido no deseado o nocivo para las personas y/o el medio ambiente cuya evaluación objetiva se realiza conforme a los procedimientos recogidos en la normativa que le sea de aplicación.

Ruido ambiental: sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales como los descritos en el anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Ruido impulsivo: ruido caracterizado por la presencia de ascensos bruscos del nivel de presión sonora de duración muy breve (generalmente inferior a 1s.) comparada con el tiempo que transcurre entre ellos. La percepción de este tipo de ruidos, conlleva un aumento de la molestia que no es adecuadamente descrito mediante los índices promedio o integrados, por lo que cuando se detecta esta circunstancia éstos deben ser penalizados mediante la aplicación de correcciones de nivel específicas (Corrección por carácter impulsivo).

Ruido tonal: ruido caracterizado por la presencia de componentes de una determinada frecuencia o banda estrecha que son distinguibles respecto del sonido global. La percepción de este tipo de característica conlleva un aumento de la molestia asociada que no es adecuadamente descrito mediante los índices promedio, o integrados por lo que cuando se detecta esta circunstancia éstos deben ser penalizados mediante la aplicación de correcciones de nivel específicas (corrección por presencia de componentes tonales).

Ruido de baja frecuencia: ruido caracterizado por la presencia de importantes componentes de baja frecuencia. La percepción de este tipo de característica conlleva un aumento de los efectos nocivos asociados que no es adecuadamente descrito mediante los índices promedio o integrados, por lo que cuando se detecta esta circunstancia, éstos deben ser penalizados mediante la aplicación de correcciones de nivel específicas (Corrección por presencia de bajas frecuencias).

Sonido incidente: sonido ambiental que incide directamente sobre una fachada y que por lo tanto excluye el sonido reflejado por la propia fachada objeto de evaluación.

Valor límite: valor del índice de emisión o inmisión que no debe ser sobrepasado durante el periodo temporal de referencia establecido, medido y evaluado conforme a las condiciones establecidas en la presente ley y que en el caso de ser superado, obliga a las autoridades competentes a intervenir adoptando las medidas necesarias para garantizar su no superación.

Vibración: oscilaciones transmitidas por cualquier vía sólida por los emisores acústicos a los receptores acústicos y que pueden originar efectos nocivos sobre las personas, el patrimonio y el medio ambiente.

Zonas de Protección Acústica Especial: áreas acústicas en las que se incumplen los objetivos de calidad acústica aplicables, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables a cada uno de ellos de manera individual.

Zonas de Servidumbre Acústica: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones.

Zonas de Situación Acústica Especial: zonas de protección acústica especial en las que, la aplicación de las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos correspondientes no han conseguido evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación.

Zona tranquila en aglomeraciones: espacio delimitado en las aglomeraciones por la autoridad competente, en los que el valor de L_{den} y L_{aw} o de otro índice de ruido y vibraciones apropiado, con respecto a cualquier fuente emisora de ruido y vibraciones, no supera los valores establecidos por el Gobierno de Aragón, sin perjuicio de lo que a tal efecto pueda establecer la legislación estatal.

Zona tranquila en campo abierto: espacios situados en campo abierto no perturbados por ruido procedente del tráfico, actividades industriales o actividades deportivo-recreativas.

ANEXO II ÍNDICES ACÚSTICOS

1. Intervalos temporales de referencia.

A los efectos de la presente Ley se establecen los siguientes tipos de periodos temporales de referencia:

a) Periodo temporal de referencia a largo plazo.

Este periodo es el utilizado para la evaluación a largo plazo de la contaminación por ruido, a los efectos de la presente ley se extiende a los 12 meses del

año objeto de evaluación para la determinación de los niveles sonoros medios a largo plazo L_d , L_e , L_n y L_{den} , definidos en el presente anexo.

b) Periodo temporal de referencia a medio plazo.

Este periodo es el utilizado para la evaluación a medio plazo de la contaminación por ruido, a los efectos de la presente ley corresponde a las 24 horas de un día del año objeto de evaluación, estos periodos diarios se dividen a su vez en tres intervalos horarios denominados día, tarde y noche. Para la aplicación de la presente Ley se establecen los siguientes intervalos horarios diarios por defecto:

Intervalo horario	Delimitación horaria	Duración (h)
Día (subíndice d)	07:00-19:00	12
Tarde (subíndice e)	19:00-23:00	4
Noche (subíndice n)	23:00-07:00	8

Respecto de la delimitación por defecto reflejada en la tabla anterior la Administración competente podrá adaptar la delimitación de los tres intervalos horarios diarios a sus necesidades específicas mediante las siguientes modificaciones:

1.º reducir el período tarde en una o dos horas, con la consiguiente ampliación de los períodos día y/o noche.

En el caso de realizarse esta modificación, la misma deberá aplicarse de manera coherente a todas las fuentes. De igual manera esta modificación implicará necesariamente la adaptación de los coeficientes 12, 4 y 8 correspondientes a la duración de los intervalos en la expresión matemática de cálculo del índice L_{den} .

2.º modificar la hora de comienzo por defecto del período día y, con la consiguiente modificación de las horas de comienzo de los intervalos tarde y noche.

En caso de realizarse esta modificación, la misma deberá aplicarse de manera coherente a todas las fuentes de ruido.

La Administración que haya adoptado la decisión de realizar modificaciones sobre la opción por defecto deberá facilitar información sobre la diferencia sistemática al Gobierno de Aragón y al Ministerio de Medio Ambiente en el ámbito de lo establecido en la normativa básica del estado.

c) Periodo temporal de referencia a corto plazo.

Este periodo es el utilizado para la evaluación a corto plazo de la contaminación por ruido. A los efectos de la presente ley estos periodos corresponden a intervalos temporales inferiores a las 24 horas de un día del año objeto de evaluación.

2. Índices de ruido.

Sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal los índices de ruido contemplados en la presente Ley son los definidos a continuación:

a) Índices de ruido básicos.

Se da esta denominación a los índices de ruido a partir de los cuales se derivan los restantes índices utilizados en la presente ley, considerándose los siguientes:

1.º Nivel de presión sonora ponderado A, L_{pA} : se define de acuerdo con la norma UNE ISO 1996-1: 2005 como diez veces el logaritmo decimal del cuadrado del cociente de una presión sonora cuadrática determinada y la presión acústica de referencia, que se obtiene con una ponderación frecuencial normalizada A y

una ponderación temporal normalizada, y se expresa en dB(A), de acuerdo con la siguiente expresión:

$$L_{pA} = 10 \log \left(\frac{p_A(t)}{p_0} \right)^2 dB(A)$$

2.º Índice de ruido continuo equivalente, $L_{Aeq,T}$ corresponde al nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, también se denominado «nivel de presión sonora promediado en el tiempo», se define de acuerdo con la norma UNE ISO 1996-1: 2005 como diez veces el logaritmo decimal del cociente entre el cuadrado de la presión sonora cuadrática media durante un intervalo de tiempo determinado y la presión acústica de referencia, donde la presión sonora se obtiene con una ponderación frecuencial normalizada A, expresado en dB(A) de acuerdo con la expresión:

$$L_{Aeq,T} = 10 \log \left[\frac{1}{T} \int_T \frac{p_A^2(t)}{p_0^2(t)} dt \right] dB(A)$$

Donde:

— $p_A(t)$: presión sonora instantánea ponderada A durante el funcionamiento de la fuente, t ;

— p_0 : presión acústica de referencia (20 μ Pa).

En función de los periodos temporales de referencia sobre los que se determine el intervalo T, puede dar lugar a los parámetros $L_{Aeq,d}$, $L_{Aeq,e}$, $L_{Aeq,n}$ correspondientes respectivamente a los intervalos día, tarde y noche.

3.º Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A corregido, $L_{Keq,T}$: corresponde al nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, ($L_{Aeq,T}$), al que se le han aplicado correcciones para la toma en consideración de la presencia de todas o algunas de las siguientes características intrínsecas del ruido a evaluar: presencia de componentes tonales emergentes, existencia de importantes componentes de baja frecuencia y carácter impulsivo con el objeto de considerar el incremento de molestia que este tipo de características lleva asociado. La determinación de este índice se realizará de acuerdo con los criterios generales recogidos en el anexo IV.

En función de los periodos temporales de referencia sobre los que se determine el intervalo T, da lugar a los parámetros $L_{Keq,d}$, $L_{Keq,e}$, $L_{Keq,n}$ correspondientes respectivamente a los intervalos día, tarde y noche.

4.º Nivel de presión sonora máximo L_{Amax} : corresponde al índice L_{AFmax} definido en la norma UNE ISO 1996-1:2005 como el mayor nivel de presión sonora registrado durante un intervalo de tiempo determinado, con una ponderación frecuencial normalizada A y una ponderación temporal F.

b) Índices de ruido derivados.

Son los índices de ruido que se derivan de los índices de ruido básicos. A los efectos de la presente Ley se considerarán los siguientes índices derivados:

1.º Niveles sonoros L_d , L_e y L_n evaluados a largo plazo.

Son los niveles sonoros a largo plazo ponderados A obtenidos a partir del promedio de todos los índices diarios correspondientes respectivamente a los periodos temporales de referencia día, tarde y noche del

año objeto de evaluación. La consideración de este tipo de intervalo temporal se realiza de acuerdo con las definiciones y criterios establecidos en las normas UNE EN ISO 1996-1:2003 e ISO 1996-2:1987. Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de estos índices son los establecidos en el anexo IV.

2.º Índice de ruido día-tarde-noche, L_{den} .

Se define como el índice de ruido expresado en decibelios (dB), determinado a partir de los niveles sonoros medios L_d , L_e y L_n evaluados a largo plazo, mediante la expresión siguiente:

$$L_{den} = 10 \log \frac{1}{24} \left[12 \cdot 10^{\frac{L_d}{10}} + 4 \cdot 10^{\frac{L_e+5}{10}} + 8 \cdot 10^{\frac{L_n+10}{10}} \right] \text{ (dB)}$$

En la que los subíndices d , e y n corresponden a los intervalos de referencia día, tarde y noche delimitados de acuerdo con las consideraciones establecidas en el apartado II.1 del presente anexo.

3.º Índices de ruido L_{Kd} , L_{Ke} , L_{Kn} .

Son los índices de ruido, derivados del índice básico corregido $L_{K_{eq,T}}$ destinados a la evaluación de los valores límite de inmisión, determinados durante los periodos temporales de referencia día (L_{Kd}), tarde (L_{Ke}) y noche (L_{Kn}) y evaluados de acuerdo con los criterios generales establecidos en el anexo IV.

c) Índices de ruido suplementarios.

En aquellos casos en los que sus especiales características acústicas puedan requerirlo, la Comunidad Autónoma de Aragón podrá, sin perjuicio de lo que a tal efecto establezca la normativa básica del estado, considerar índices de ruido adicionales que incorporarán sus correspondientes valores límite.

3. Índice de evaluación de contaminación por vibraciones L_{aw} .

Para evaluar la contaminación por vibraciones en espacios interiores habitables se utilizará el índice denominado nivel de aceleración ponderado L_{aw} , expresado en dB, y definido de acuerdo con la expresión:

$$L_{aw} = 20 \log \left(\frac{a_w}{a_0} \right) \text{ (dB)}$$

donde:

L_{aw} : es el nivel de aceleración ponderado, expresado en dB.

a_w : el máximo valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración con ponderación frecuencial w_m definida en la norma ISO 2631-2:2003 y medido con constante temporal S.

a_0 : valor de la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} \text{ m/s}^2$).

Este índice se evaluará de acuerdo con los criterios generales establecidos en el anexo IV y está destinado a la evaluación de los objetivos de calidad y valores límite de inmisión de vibraciones en el interior de viviendas y edificios establecidos en la tabla 3.

4. Criterios de utilización de los índices acústicos.

a) Los índices de ruido L_{den} , L_d , L_e y L_n se aplicarán en la preparación y la revisión de los mapas estratégicos de ruido, de conformidad con lo reflejado en el apartado 5 del artículo 20 de la presente Ley.

b) De manera transitoria y en tanto no se establezcan métodos homogéneos de evaluación con carácter obligatorio, los índices L_{den} y L_n se podrán evaluar, a efectos de la preparación y la revisión de los mapas estratégicos de ruido, utilizando los índices de ruido existentes y otros datos conexos, que deberán transformarse, justificando técnicamente las bases de la transformación, en los índices anteriormente citados.

c) Para la planificación acústica, la evaluación de la incidencia acústica y la determinación de zonas de ruido, tales como áreas acústicas, zonas de servidumbre acústica y zonas tranquilas, se podrán utilizar índices complementarios a L_{den} y L_n , así como índices distintos a L_{den} y L_n siempre y cuando se justifique adecuadamente la idoneidad técnica de su aplicación.

d) Los índices de ruido L_{Kd} , L_{Ke} y L_{Kn} se aplicarán para la verificación del cumplimiento de los valores límite de inmisión de ruido recogidos en las tablas 6 y 7.

ANEXO III

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LÍMITE

1. *Objetivos de calidad acústica.*

a) Objetivos de calidad acústica aplicables a la evaluación de la contaminación por ruido en áreas acústicas exteriores.

1.º Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los distintos tipos de áreas acústicas exteriores contempladas en la presente Ley, vendrán definidos, sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 del presente apartado, por la no superación de los valores de los correspondientes índices de inmisión de ruido L_d , L_e y L_n establecidos en la tabla 1, que se considerarán como valores límite y serán evaluados de acuerdo con los criterios establecidos en el anexo IV.

2.º Cuando, en áreas urbanizadas existentes, se supere en alguna de sus áreas acústicas alguno de los valores establecidos en la tabla 1, su objetivo de calidad será alcanzar el valor que sea aplicable en estas áreas. Las Administraciones competentes estarán obligadas, en cumplimiento de la presente Ley, a la mejora acústica progresiva del medio ambiente de estas áreas acústicas, hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, aplicando para ello los correspondientes planes zonales específicos que deberán desarrollarse de acuerdo con los procedimientos previstos en la presente Ley y su normativa de desarrollo. En estos Planes se realizará una estimación del periodo de tiempo necesario para alcanzar este objetivo en función de las circunstancias acústicas específicas del área considerada.

3.º Cuando, en áreas urbanizadas existentes, no se sobrepasen los valores establecidos en la tabla 1, el objetivo de calidad aplicable será la no superación de los mismos.

4.º Para el resto de las áreas urbanizadas se establece como objetivo de calidad acústica para ruido la no superación de los valores establecidos en la tabla 1 que les sean aplicables, disminuidos en 5 decibelios.

5.º En la tabla 1 se establecen los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas urbanizadas existentes.

6.º Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla 1, cuando, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d , L_e o L_n , los valores evaluados conforme a los procedi-

mientos establecidos en el anexo IV, cumplen, en el periodo de un año, que:

I. Ningún valor supera los valores fijados en la correspondiente tabla 1.

II. El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 1.

Tabla 1: Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes.

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
a	Áreas naturales	Regulado en el apartado 1f)		
b	Áreas de alta sensibilidad acústica	60	60	50
c	Áreas de uso residencial	65	65	55
d	Áreas de uso terciario	70	70	65
e	Áreas de usos recreativos y espectáculos	73	73	63
f	Áreas de usos industriales	75	75	65
g	Áreas de usos de infraestructuras y equipamientos	Regulado en el apartado 1e)		

Nota: los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

b) Objetivos de calidad acústica aplicables a la evaluación de la contaminación por ruido en las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto.

El objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto, consideradas de acuerdo con la definición recogida en el anexo I, será el mantenimiento en dichas zonas de los niveles sonoros por debajo de los valores L_d , L_e y L_n establecidos en la tabla 1, disminuidos en 5 decibelios, a tal efecto en el desarrollo normativo de la presente ley se contemplarán los procedimientos destinados a garantizar el cumplimiento de dichos objetivos.

c) Objetivos de calidad acústica aplicables a la evaluación de la contaminación por ruido en áreas acústicas interiores.

1.º Se considerará, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, que se incumplen los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a las áreas acústicas interiores ubicadas en edificios destinados a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, cuando se superen los valores de los correspondientes índices de inmisión de ruido en espacio

interior L_d , L_e y L_n , establecidos en la tabla 2, considerados, a efectos de la evaluación del incumplimiento, como valores límite.

2.º Cuando en las áreas interiores ubicadas en edificios destinados a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales localizadas en áreas urbanísticamente consolidadas existentes, se superen los valores establecidos en la tabla 2, se les aplicará como objetivo de calidad acústica alcanzar los valores establecidos en la citada tabla, en el periodo de tiempo que a tal efecto establezca la Administración competente de acuerdo con las circunstancias acústicas específicas que ocasionan la superación. A efectos de evaluación de los índices de ruido L_d , L_e y L_n , se considerará la inmisión de ruido resultante de la actividad global del conjunto de emisores acústicos, tanto exteriores como interiores, al edificio donde se ubique el área acústica interior evaluada.

3.º En la tabla 2 se establecen los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Tabla 2: Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas interiores (1).

Área acústica interior	Ambiente acústico	Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
Uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Uso sanitario y asistencial	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Uso docente y cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

(1) Los valores de la tabla 2 se refieren a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

4.º Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla 2, cuando para cada uno de los índices de inmisión de ruido, $L_{d,r}$, L_e o L_n , los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV, cumplan, para el periodo de un año, que:

I. Ningún valor supera los valores fijados en la correspondiente tabla 2.

II. El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 2.

d) Objetivos de calidad acústica aplicables a la evaluación de la contaminación por vibraciones en áreas acústicas interiores.

1.º Los objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales se establecen a partir de los valores del índice de inmisión de vibraciones L_{aw} recogidos en la tabla 3 que se considerarán, a efectos de la evaluación de su cumplimiento, como valores límite y serán evaluados de acuerdo con los criterios generales establecidos en el anexo IV.

2.º Cuando en las áreas acústicas interiores, localizadas en áreas urbanísticamente consolidadas existentes, se superen los valores límite del índice de vibraciones L_{aw} , establecidos en la tabla 3 se les aplicará como objetivo de calidad acústica alcanzar los valores de los índices de inmisión de vibraciones correspondientes establecidos en la tabla 3 en el periodo de tiempo que a tal efecto establezca la Administración competente de acuerdo con las circunstancias acústicas específicas que ocasionan la superación.

3.º En la tabla 3 se establecen los objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Tabla 3: Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Área acústica interior	Índice de vibración (L_{aw})
Uso residencial	75
Uso sanitario y asistencial	72
Uso docente y cultural	72

4.º Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla 3, cuando los valores del índice de vibraciones L_{aw} , evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el anexo IV, cumplen lo siguiente:

I. Vibraciones estacionarias: ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla 3.

II. Vibraciones transitorias: los valores fijados en la tabla 3 podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:

1.º Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día, comprendido entre

las 07:00-23:00 horas y periodo noche, comprendido entre las 23:00-07:00 horas.

2.º En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.

3.º En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.

4.º El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si lo supera como 3.

e) Objetivos de calidad acústica para áreas de usos de infraestructuras y servicios.

En el caso de los sectores del territorio delimitados por las autoridades competentes como áreas de usos de infraestructuras y servicios, los valores límite de los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones no se determinarán de manera específica, tal y como recoge la tabla 1, debido a sus especiales características. En estos casos deberán adoptarse por parte de las autoridades competentes programas de actuación basados en la aplicación de aquellas tecnologías que conlleven la menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles. Estos programas de actuación deberán cumplir los requisitos mínimos que a tal efecto establezca la Comunidad Autónoma de Aragón sin perjuicio de lo dispuesto a tal efecto en la normativa básica del Estado.

f) Objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas naturales y paisajes sonoros protegidos.

En el caso de los espacios naturales delimitados como paisajes sonoros protegidos, los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones que les sean de aplicación, serán establecidos a partir de estudios acústicos específicos cuyo alcance y contenido mínimo será establecido por el Gobierno de Aragón, sin perjuicio de lo que a tal efecto establezca la normativa básica estatal. Estos estudios deberá tomar en consideración la problemática específica de cada espacio natural con el objeto de garantizar la protección de su entorno frente a la contaminación acústica.

2. Valores límite de inmisión.

a) Valores límite de inmisión de ruido en áreas acústicas exteriores correspondientes al ruido generado por nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias.

1.º Las nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas, niveles de ruido superiores, tanto a los valores límite de inmisión $L_{d,r}$, L_e , y L_n establecidos en la tabla 4, como a los valores límite de inmisión máximos L_{Amax} establecidos en la tabla 5, ambos tipos de índices se evaluarán conforme a los criterios generales establecidos en el anexo IV.

2.º De igual manera, las nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que, por efectos aditivos derivados directa o indirectamente de su funcionamiento, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en el presente anexo para áreas acústicas exteriores e interiores.

3.º En la tabla 4 se establecen los valores límite de inmisión de ruido aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

Tabla 4: Valores límite de inmisión de ruido aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
b	Áreas de alta sensibilidad acústica	55	55	45
c	Áreas de uso residencial	60	60	50
d	Áreas de uso terciario	65	65	55
e	Áreas de usos recreativos y espectáculos	68	68	58
f	Áreas de usos industriales	70	70	60

4.º En la tabla 5 se establecen los valores límite de inmisión máximos (L_{Amax}) aplicables a infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias.

Tabla 5: Valores límite de inmisión máximos de ruido aplicables a infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias.

Tipo de área acústica		Índice de ruido (L_{Amax})
b	Áreas de alta sensibilidad acústica	80
c	Áreas de uso residencial	85
d	Áreas de uso terciario	88
e	Áreas de usos recreativos y espectáculos	90
f	Áreas de usos industriales	90

5.º Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en las tablas 4 y 5, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el anexo IV, cumplan, para el periodo de un año, que:

I. Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la tabla 4.

II. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la tabla 4.

III. El 97 % de todos los valores diarios no superan los valores fijados en la tabla 5.

6.º Lo dispuesto en relación al apartado anterior no se aplicará a las zonas de servidumbre acústica que tienen, a estos efectos, su regulación específica.

b) Valores límite de inmisión de ruido en áreas acústicas exteriores aplicables a nuevas actividades.

1.º Toda nueva instalación, establecimiento o actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio deberá adoptar las medidas necesarias para no transmitir a las correspondientes áreas acústicas exteriores niveles de ruido que superen los establecidos como valores límite en la tabla 6, evaluados de acuerdo con los criterios generales recogidos en el anexo IV.

2.º Cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una nueva actividad instalación, establecimiento o actividad industriales, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a las áreas acústicas exteriores la actividad instalación, establecimiento o actividad industriales, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio causante de la superación deberá adoptar las medidas necesarias para que ésta no se produzca.

3.º En la tabla 6 se establecen los valores límite de inmisión de ruido corregidos $L_{K,d}$, $L_{K,e}$ y $L_{K,n}$ aplicables a infraestructuras portuarias y a actividades.

Tabla 6: Valores límite de inmisión máximos de ruido aplicables a actividades.

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
b	Áreas de alta sensibilidad acústica	50	50	40
c	Áreas de uso residencial	55	55	45
d	Áreas de uso terciario	60	60	50
e	Áreas de usos recreativos y espectáculos	63	63	53
f	Áreas de usos industriales	65	65	55

4.º Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en la tabla 6, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el anexo IV, cumplan, para el periodo de un año, que:

I. Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla 6.

II. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 6.

III. Ningún valor medido del índice $L_{K_{eq,Ti}}$ supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 6.

c) Valores límite de inmisión de ruido en áreas acústicas exteriores aplicables a actividades existentes.

En el caso de las actividades existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Aragón podrá establecer en su normativa de desarrollo, programas de adaptación de las actividades existentes al cumplimiento de los valores límite establecidos en la tabla 6.

d) Valores límite de inmisión de ruido en áreas acústicas interiores aplicables a actividades colindantes.

1.º Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio podrá transmitir a locales colindantes ubicados en cualquiera de los distintos tipos de áreas acústicas y ambientes acústicos interiores contemplados en la presente Ley, niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla 7, evaluados de conformidad con los criterios generales recogidos en el anexo IV.

2.º La consideración de local colindante se realizará de acuerdo con los criterios que con carácter general se recogen en la definición contemplada en el anexo I y aquellos que con carácter particular se establezcan en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

3.º Los valores límite establecidos en la tabla 7 serán igualmente de aplicación para todos aquellos emisores y receptores no incluidos en las tipologías recogidas en la presente Ley, en cuyo caso se asimilarán a las tipologías contempladas de acuerdo con los siguientes criterios:

I. En el caso de las actividades, en su calidad de emisores acústicos, se asimilarán con aquellos de los tipos contemplados en el artículo 15 de esta Ley con los que presenten analogía funcional desde el punto de vista acústico.

II. En el caso de las áreas acústicas interiores, en su calidad de receptores acústicos, se asimilarán con aquellas de los tipos recogidos en el artículo 11 de esta Ley que requieran un grado análogo de protec-

ción acústica en función de la sensibilidad y características de sus usos predominantes.

4.º En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los valores límite de inmisión aplicables a ambientes acústicos situados en áreas acústicas colindantes con actividades pertenecientes a distintos titulares, quedarán establecidos de acuerdo con los valores fijados en la tabla 7 para el tipo de área y ambiente acústico interior al que pertenezcan.

5.º En la tabla 7 se establecen los valores límite de inmisión de ruido corregidos $L_{K,d}$, $L_{K,e}$, $L_{K,n}$ transmitido a locales colindantes por actividades.

Tabla 7: Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades.

Uso del local colindante	Ambiente acústico	Índices de ruido		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
Uso residencial	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Uso administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Uso sanitario y asistencial	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Uso docente y cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura y conferencias	30	30	30

6.º Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en la tabla 7, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV, cumplan, para el periodo de un año, que:

I. Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla 7.

II. Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 7.

III. Ningún valor medido del índice $L_{K_{eq,Ti}}$ supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla 7.

e) Valores límite de inmisión de vibraciones en áreas acústicas interiores aplicables a emisores acústicos y actividades.

1.º Todos los emisores acústicos y en particular las actividades existentes o de nueva implantación o puesta en funcionamiento a los que sea aplicable la presente Ley, deberán adoptar las medidas correctoras necesarias para no transmitir a las áreas acústicas interiores, niveles de vibraciones que incumplan los valores establecidos en la tabla 3, evaluados conforme a los criterios generales establecidos en el anexo IV.

2.º Las Administraciones competentes deberán adoptar las medidas pertinentes para evitar los efectos nocivos que las vibraciones generadas por los emisores acústicos puedan tener sobre las áreas acústicas exteriores y en especial en lo referente al patrimonio histórico artístico y natural, así como sobre construcciones y edificaciones en general.

f) Valores Límite aplicables a las áreas naturales y paisajes sonoros protegidos.

En el caso de los espacios naturales delimitados como paisajes sonoros protegidos, los valores límite para ruido y vibraciones que les sean de aplicación, serán establecidos a partir de estudios acústicos específicos, cuyo alcance y contenido mínimo será establecido por el Gobierno de Aragón, sin perjuicio de lo que a tal efecto establezca la normativa básica estatal.

Estos estudios deberá tomar en consideración la problemática específica de cada espacio natural con el objeto de garantizar la protección de su entorno acústico frente a la contaminación acústica.

3. *Valores límite de emisión de ruido aplicables a los emisores acústicos.*

a) Ningún emisor acústico de los recogidos en el artículo 15 de la presente Ley y en especial los vehículos de motor y ciclomotores, vehículos de motor destinados a servicios de urgencias, embarcaciones de recreo y motos náuticas, maquinaria y equipos de uso al aire libre, obras de construcción de edificios y obras públicas, y aeronaves, en funcionamiento actual o futuro en la Comunidad Autónoma de Aragón podrán superar los valores límite que les sean legalmente exigibles en relación a la emisión a su entorno de ruido en cumplimiento de las correspondientes Directivas Europeas, así como de la normativa estatal, autonómica y local que les sea aplicable.

b) Todos los emisores acústicos en funcionamiento actual o futuro en la Comunidad Autónoma de Aragón deberán corresponder, cuando este aspecto les sea legalmente aplicable, a modelos homologados en relación a su emisión de ruido.

c) Independientemente del cumplimiento de las condiciones recogidas en los apartados 1 y 2, del presente punto, el funcionamiento de los emisores acústicos contemplados o asimilables a los contemplados en el artículo 15 de la presente ley no podrá ocasionar superaciones de los valores límite recogidos en las tablas 6 y 7, aplicables a las áreas acústicas exteriores e interiores que resulten afectadas por la actividad de los citados emisores.

4. *Procedimientos de verificación y cumplimiento de los valores límite de emisión e inmisión de ruido y vibraciones.*

a) La Comunidad Autónoma de Aragón establecerá en el desarrollo normativo reglamentario de la presente Ley, sin perjuicio de lo que a tal efecto establezca la normativa básica estatal, los protocolos de verificación y cumplimiento de los valores límite de emisión e inmisión de ruido y vibraciones que con carácter general sean aplicables a todos aquellos emisores que puedan generar contaminación por ruido y vibraciones y en especial en lo referente a los vehículos de motor y ciclomotores, vehículos de motor destinados a servicios de urgencias, embarcaciones de recreo y motos náuticas, maquinaria y equipos de uso al aire libre, obras de construcción de edificios y obras públicas, y aeronaves.

b) Las Autoridades competentes podrán regular aquellas condiciones de funcionamiento, que con carácter general, puedan ser exigibles a todos aquellos emisores acústicos a los que hace referencia el apartado anterior, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los valores límite de emisión e inmisión de ruido y vibraciones recogidos en la presente Ley.

ANEXO IV

EVALUACIÓN ACÚSTICA

1. *Evaluación de los índices de ruido estratégicos L_{den} y L_n .*

Para la evaluación de los índices de ruido estratégicos L_{den} y L_n , las administraciones competentes en materia de contaminación acústica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán optar entre

la utilización de métodos de cálculo y la realización de mediciones sobre el terreno, de acuerdo con los criterios básicos que a continuación se exponen.

a) Métodos de cálculo provisionales recomendados para la determinación de los índices L_{den} y L_n

1.º Los métodos de cálculo provisionales recomendados en el Anexo II de la Directiva 2002/49/CE para la evaluación de los índices de ruido L_{den} y L_n son los siguientes:

I. Ruido industrial: ISO 9613-2:1996 «Acoustics-Attenuation of sound propagation outdoors, Part 2: General method of calculation».

Para la aplicación del método establecido en esta norma, pueden obtenerse datos adecuados sobre emisión de ruido (datos de entrada) mediante mediciones realizadas según alguno de los métodos descritos en las normas siguientes:

ISO 8297: 1994 «Acoustics-Determination of sound power levels of multisource industrial plants for evaluation of sound pressure levels in the environment-Engineering method».

UNE-EN ISO 3744: 1996 «Acústica-Determinación de los niveles de potencia sonora de fuentes de ruido utilizando presión sonora. Método de ingeniería para condiciones de campo libre sobre un plano reflectante».

UNE-EN ISO 3746: 1996 «Acústica-Determinación de los niveles de potencia acústica de fuentes de ruido a partir de presión sonora. Método de control en una superficie de medida envolvente sobre un plano reflectante».

II. Ruido de aeronaves: ECAC.CEAC Doc. 29 «Report on Standard Method of Computing Noise Contours around Civil Airports», 1997. Entre los distintos métodos de modelización de trayectorias de vuelo, se utilizará la técnica de segmentación mencionada en la sección 7.5 del documento 29 de ECAC.CEAC.

III. Ruido del tráfico rodado: el método nacional de cálculo francés «NMPB-Routes-96 (SETRA-CERTULPC-CSTB)», mencionado en el «Arrêté du 5 mai 1995 relatif au bruit des infrastructures routières, Journal officiel du 10 mai 1995, article 6» y en la norma francesa «XPS 31-133». Por lo que se refiere a los datos de entrada sobre la emisión, esos documentos se remiten al «Guide du bruit des transports terrestres, fascicule prévision des niveaux sonores, CETUR 1980».

IV. Ruido de trenes: el método nacional de cálculo de los Países Bajos, publicado en «Reken-en Meetvoorschrift Railverkeerslawaai '96, Ministerie Volkshuisvesting, Ruimtelijke Ordening en Milieubeheer, 20 November 1996».

2.º Esta recomendación tiene carácter provisional y será aplicable hasta el momento en que la Unión Europea establezca los métodos de cálculo comunes armonizados que sustituirán a los recogidos en el apartado anterior.

3.º Para la adaptación de los métodos provisionales a las definiciones de L_{den} , L_d , L_e y L_n , se tendrán en cuenta la recomendación de la Comisión, de 6 de agosto de 2003, relativa a orientaciones sobre los métodos de cálculo provisionales revisados para el ruido industrial, el procedente de aeronaves, el del tráfico rodado y ferroviario, y los datos de emisiones correspondientes y todas aquellas recomendaciones o disposiciones que puedan sustituir a la anteriormente mencionada.

4.º Cuando se efectúen cálculos para la elaboración de mapas estratégicos de ruido en relación con la exposición al ruido en el interior y en las proximidades de edificios, los puntos de evaluación se situarán a 4,0 m \pm 0,2 m (3,8 m-4,2 m) de altura sobre el nivel del suelo en la fachada más expuesta, definida a tal efecto como la fachada del edificio más próxima situada frente a la fuente sonora predominante.

5.º A efectos de cálculo de los niveles de ruido exteriores se considerará de manera exclusiva el sonido incidente sobre la fachada de los edificios de acuerdo con la definición de sonido incidente recogida en el anexo I, debiendo en su caso realizarse la oportuna corrección por reflexión de acuerdo con el criterio recogido en el punto 4.i) del presente anexo.

6.º A efectos de cálculo de los índices de ruido estratégicos L_{den} y L_n un año corresponde, en lo referente a la emisión de sonido, al año evaluado y a un año medio, por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas considerado de acuerdo con la definición recogida en el anexo I.

7.º Los valores horarios de comienzo y fin de los periodos día, tarde y noche corresponden con los periodos horarios establecidos de acuerdo con los criterios y condiciones reflejados en el apartado 1 del anexo II.

b) Método de cálculo del índice de ruido día-tarde-noche, L_{den} .

El índice de ruido día-tarde-noche, expresado en decibelios (dB), se determina mediante la siguiente expresión de cálculo:

$$L_{den} = 10 \log \frac{1}{24} \left[12 \cdot 10^{\frac{L_d}{10}} + 4 \cdot 10^{\frac{L_e+5}{10}} + 8 \cdot 10^{\frac{L_n+10}{10}} \right] (dB)$$

Donde:

— L_d es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, determinado a lo largo de todos los periodos día de un año.

— L_e es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, determinado a lo largo de todos los periodos tarde de un año.

— L_n es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A, determinado a lo largo de todos los periodos noche de un año.

c) Método de medición de los índices L_{den} y L_n .

1.º La determinación de los índices L_{den} y L_n puede realizarse, de acuerdo con las recomendaciones de la Comunidad Europea, por medición directa continua o por extrapolación de medidas.

2.º Los procedimientos de medición de los índices L_{den} y L_n serán establecidos reglamentariamente, sin perjuicio de lo que a tal efecto establezca la normativa básica estatal.

2. Evaluación de los índices asociados a los objetivos de calidad acústica.

Los procedimientos de evaluación de los índices L_d , L_e y L_n destinados a la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a las áreas acústicas exteriores e interiores serán establecidos por el Gobierno de Aragón en el desarrollo reglamentario de la presente Ley de acuerdo con los

principios generales recogidos en el presente anexo, todo ello sin perjuicio de lo que a tal efecto establezca la normativa básica del Estado.

3. Evaluación de los índices asociados a los valores límite de emisión e inmisión.

Los procedimientos de evaluación de los siguientes índices:

a) $L_{d,r}$, $L_{e,r}$, L_{n} y L_{Amax} : índices destinados a la evaluación de los valores límite de inmisión de ruido aplicables a las áreas acústicas exteriores en relación al ruido generado por las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

b) $L_{K,d,r}$, $L_{K,e,r}$, $L_{K,n}$: índices corregidos destinados a la evaluación de los valores límite de inmisión de ruido.

Serán establecidos por el Gobierno de Aragón en el desarrollo reglamentario de la presente Ley de acuerdo con los principios generales recogidos en el presente anexo, todo ello sin perjuicio de lo que a tal efecto establezca la normativa básica del Estado.

4. Criterios generales aplicables a la evaluación de los índices de ruido y vibraciones.

a) La medición, tanto para los ruidos y vibraciones emitidos como para los transmitidos, se llevará a cabo en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas, siempre que ello sea compatible con los protocolos de medición aplicables.

b) Los titulares o usuarios de equipos generadores de ruidos y vibraciones, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

c) En aquellos casos en los que el ruido y las vibraciones objeto de evaluación no queden adecuadamente descritos mediante los índices recogidos en el anexo II, y este aspecto menoscabe la fiabilidad de la evaluación de los efectos nocivos producidos sobre la población, el patrimonio y/o el medio ambiente, podrán utilizarse, justificando técnicamente la decisión, otros protocolos e índices de evaluación normalizados.

d) Con carácter general, las mediciones de ruido y vibraciones podrán realizarse tanto en continuo durante el período completo a evaluar, como aplicando métodos de muestreo sobre los intervalos temporales de medida. En este último caso los intervalos muestra de medida se seleccionarán atendiendo a las características específicas de la situación objeto de evaluación, garantizando en cualquier caso que las mediciones describan con la precisión adecuada la situación acústica objeto de evaluación.

e) En el caso de la realización de medidas continuas de niveles sonoros o vibratorios deberán excluirse de las mismas aquellos intervalos que puedan dar lugar a resultados erróneos, como consecuencia de la existencia de elementos distorsionadores de la medida tales como velocidad del viento excesiva, lluvia, eventos sonoros o vibratorios no asociados al evento objeto de evaluación, etc.

f) Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deberá disponer de suficientes muestras independientes que permitan obtener una es-

timación representativa del nivel sonoro promedio a largo plazo.

g) Los métodos utilizados para la evaluación mediante medición in situ de los índices de ruido y vibraciones en ambiente exterior e interior deberán adecuarse a los protocolos y condiciones de medida recogidos en las normativas de carácter técnico y legal aplicables.

h) Al realizar las mediciones de ruido deberá evaluarse la posible existencia de las siguientes características intrínsecas del ruido objeto de evaluación:

1.º Existencia de componentes tonales emergentes.

2.º Proporción elevada de componentes de baja frecuencia.

3.º Carácter impulsivo.

En función del resultado de este proceso de evaluación deberán aplicarse, en su caso, las oportunas correcciones de acuerdo con los procedimientos de referencia que a tal efecto establezca reglamentariamente el Gobierno de Aragón, sin perjuicio de lo dispuesto a tal efecto en la normativa básica estatal.

i) Al realizar las mediciones de ruido y vibraciones deberán evaluarse, cuando el tipo de medida así lo exija, los siguientes aspectos de carácter extrínseco en función de las características acústicas del entorno de medida:

1.º Incidencia del ruido o vibración de fondo sobre la medida.

2.º Efecto de las fachadas o elementos reflectantes sobre las medidas de niveles sonoros exteriores.

En función del resultado de este proceso de evaluación deberá aplicarse en su caso las oportunas correcciones de acuerdo con los procedimientos de referencia que a tal efecto establezca reglamentariamente el Gobierno de Aragón, sin perjuicio de lo que disponga la normativa básica estatal.

j) En la realización de mediciones de niveles sonoros y vibratorios será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación, mediante calibrador, de la cadena de medición al objeto de garantizar la bondad de las medidas realizadas.

5. Criterios generales aplicables a los equipos de medida de ruido y vibraciones.

a) Todos los instrumentos de medida deberán cumplir los requisitos mínimos que les sean aplicables de acuerdo con los protocolos de medida normalizados y la normativa legal aplicable que regule las mediciones a realizar en el ámbito de la presente Ley.

b) Los instrumentos de medida deberán cumplir, en materia de metrología legal, los requisitos recogidos en la normativa estatal y autonómica aplicable.

c) En los trabajos de evaluación del ruido por medición, derivados de la aplicación de la presente Ley, deberán utilizarse instrumentos de medida y calibradores que cumplan los requisitos establecidos en la Orden ITC/2845/2007 del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, a que se refiere el apartado anterior, para los de clase 1.

d) Con carácter transitorio y hasta la fecha de 24 de octubre de 2014 podrán utilizarse en los trabajos de evaluación del ruido por medición, derivados de la aplicación de la presente Ley, instrumentos de medida que cumplan los requisitos establecidos en la Orden ITC/2845/2007 del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control

metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos, para los de clase 2.

e) Quedan exceptuados de la aplicación del apartado anterior, los trabajos de evaluación del ruido por medición que sirvan de base para la imposición de sanciones administrativas o en los procesos judiciales. En estos casos se utilizarán instrumentos de medida que cumplan los requisitos establecidos en la Orden ITC/2845/2007 del Ministerio de Fomento, de 25 de septiembre de 2007, anteriormente citada relativa a los instrumentos de medida y calibradores de clase 1.

f) Los sonómetros, analizadores y calibradores empleados deberán cumplir lo exigido en las Normas UNE-EN 61672-1:2005 y UNE-EN 61672-2:2005.

g) Los instrumentos de medida utilizados para todas aquellas evaluaciones de ruido, en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión clase 1 en las normas UNE-EN 61260:1997 «Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava» y UNE-EN 61260/A1:2002 «Filtros de banda de octava y de bandas de una fracción de octava».

h) En la evaluación de las vibraciones por medición se deberán emplear instrumentos de medida que cumplan las exigencias establecidas en la norma UNE-EN ISO 8041:2006. «Respuesta humana a las vibraciones. Instrumentos de medida».

i) Los instrumentos de medida deberán ser utilizados bajo condiciones ambientales compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo en lo referente, entre otros aspectos, a humedad, temperatura, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO

3.1. PROPOSICIONES NO DE LEY

3.1.1. APROBADAS

Aprobación por la Comisión Institucional de la Proposición no de Ley núm. 226/09, sobre la convocatoria de puestos de trabajo, mediante el procedimiento de libre designación, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la Proposición no de Ley núm. 226/09, sobre la convocatoria de puestos de trabajo, mediante el procedimiento de libre designación, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que ha

sido aprobada por la Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2009.

Zaragoza, 5 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

La Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2009, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 226/09, sobre la convocatoria de puestos de trabajo, mediante el procedimiento de libre designación, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que en los supuestos en los que, convocada la provisión de un puesto mediante libre designación, se produzca una modificación de las condiciones retributivas del mismo previa a la adjudicación, se le dé la oportuna publicidad y se abra un nuevo plazo de presentación de solicitudes».

Zaragoza, 5 de octubre de 2009.

El Presidente de la Comisión Institucional
ENRIQUE VILLARROYA SALDAÑA

3.1.2. EN TRAMITACIÓN

3.1.2.1. EN PLENO

Proposición no de Ley núm. 277/09, sobre situación laboral de los alumnos que cursan los estudios de FP de Información y Comercialización Turística.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 277/09, sobre situación laboral de los alumnos que cursan los estudios de FP de Información y Comercialización Turística, presentada por el G.P. Popular, y ha acordado su tramitación ante el Pleno, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Eloy Suárez Lamata, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre situación laboral de los alumnos que cursan los estudios de F.P. de Información y Comercialización Turística, solicitando su tramitación ante Pleno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alumnos que cursan el Ciclo Formativo de Grado Superior de Información y Comercialización Turística tienen problemas para encontrar un puesto de trabajo acorde con la titulación oficial que poseen.

Las dificultades con las que se encuentran son diversas, ya que comprenden desde la actual clasificación profesional empleada por el Inaem, que ignora los estudios de Enseñanza Reglada correspondientes a los Estudios de Formación profesional antes mencionados, hasta la falta de flexibilidad en la forma de acceso a las ofertas de empleo turístico propiciadas por el mismo Organismo.

Esta situación se agrava por la falta de legislación Autonómica para regular la obtención del Carnet de Guía, que se encuentra paralizada, requisito indispensable para optar a puestos de trabajo relacionados con el Turismo.

Por lo expuesto, este Grupo Parlamentario presenta la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que:

1. El Instituto Aragonés de Empleo:

a) Adapte sus clasificaciones profesionales a las enseñanzas formativas que se van introduciendo en el actual sistema educativo de la Formación Profesional.

b) Flexibilice la inscripción para las demandas de empleo Turístico, de manera que puedan acceder a ofertas de trabajo en cualquier Comarca aragonesa.

2. Regule la obtención del Carnet de Guía, tal como aparece en el Decreto 264/2007, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por el que se aprueba el reglamento de Guías de Turismo, que se encuentra paralizado. En la citada regulación debería existir coordinación con el Departamento de Educación, Cultura y Deporte para revisar los requisitos de los estudios de F.P. y los del carnet de Guía, con la finalidad de intentar conseguir una convalidación directa del mismo.

3. Coordine las actuaciones entre los diferentes Departamentos del Gobierno de Aragón, implicados en este tipo de Estudios.

Zaragoza, 30 de septiembre de 2009.

El Portavoz
ELOY SUÁREZ LAMATA

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 223/09, de rechazo de la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.4 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite la enmienda presentada por el G.P. Popular a la Proposición no de Ley núm. 223/09, de rechazo de la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, publicada en el BOCA núm. 161, de 3 de septiembre de 2009, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 7 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Manuel Guedea Martín, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 223/09, relativa al rechazo de la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al texto de la Proposición no de Ley se incorpora un inciso final con el siguiente contenido: «... por vulnerar lo dispuesto en el vigente Estatuto de Autonomía de Aragón.»

MOTIVACIÓN

Más adecuado.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Diputado
MANUEL GUEDEA MARTÍN
V.º B.º
El Portavoz
ELOY SUÁREZ LAMATA

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 268/09, sobre la reactivación económica de Tarazona.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.4 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite la enmienda presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, y las enmiendas presentadas conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Socialista y del Partido Aragonés a la Proposición no de Ley núm. 268/09, sobre la reactivación económica de Tarazona, publicada en el BOCA núm. 168, de 5 de octubre de 2009, cuyos textos se insertan a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 7 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

ENMIENDA NÚM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Jesús Yuste Cabello, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 268/09, sobre la reactivación económica de Tarazona.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el apartado Dos de la Proposición No de Ley por el siguiente:

«Dos. Dotar al Plan de la cuantía suficiente para hacer frente a las medidas planteadas, con una financiación de, al menos, nueve millones de euros.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente en relación con los acuerdos adoptados en el Ayuntamiento de Tarazona.

En el Palacio de la Aljafería, a 6 de octubre de 2009.

El Portavoz adjunto
CHESÚS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NÚM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Jesús Yuste Cabello, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente

enmienda a la Proposición no de Ley núm. 268/09, sobre la reactivación económica de Tarazona.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir en el apartado Tres de la Proposición No de Ley, tras «asociaciones empresariales», lo siguiente: «la Junta de Portavoces del Ayuntamiento de Tarazona».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente en relación con los acuerdos adoptados en el Ayuntamiento de Tarazona.

En el Palacio de la Aljafería, a 6 de octubre de 2009.

El Portavoz adjunto
CHESÚS YUSTE CABELLO

ENMIENDA NÚM. 3

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formulan la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 268/09, relativa a la reactivación económica de Tarazona.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el punto Uno, sustituir el apartado 1 por el siguiente:

«1. Instar al Gobierno Central a la mejora del trazado de la N-122, entendiendo fundamental su desdoblamiento desde Tarazona a Gallur, así como a la rápida ejecución y conexión con la futura Autovía (Medinaceli-Soria-Tarazona-Tudela)».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009

El Portavoz del G.P. Socialista
JESÚS MIGUEL FRANCO SANGIL
El Portavoz del G.P. del Partido Aragonés
JAVIER ALLUÉ SUS

ENMIENDA NÚM. 4

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formulan la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 268/09, relativa a la reactivación económica de Tarazona.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el punto Uno, apartado 3, sustituir «garantía mínima de 5 años» por «garantía mínima exigible».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009

El Portavoz del G.P. Socialista
JESÚS MIGUEL FRANCO SANGIL
El Portavoz del G.P. del Partido Aragonés
JAVIER ALLUÉ SUS

ENMIENDA NÚM. 5

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formulan la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 268/09, relativa a la reactivación económica de Tarazona.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En el punto Uno eliminar el apartado 7.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009

El Portavoz del G.P. Socialista
JESÚS MIGUEL FRANCO SANGIL
El Portavoz del G.P. del Partido Aragonés
JAVIER ALLUÉ SUS

ENMIENDA NÚM. 6

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formulan la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 268/09, relativa a la reactivación económica de Tarazona.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al final del punto Uno, añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Que se siga incluyendo a Tarazona como zona de actuación preferente, pudiendo acogerse quienes decidan acometer sus inversiones en Tarazona a todas las coberturas máximas a las que pueda haber lugar.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009

El Portavoz del G.P. Socialista
JESÚS MIGUEL FRANCO SANGIL
El Portavoz del G.P. del Partido Aragonés
JAVIER ALLUÉ SUS

ENMIENDA NÚM. 7

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formulan la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 268/09, relativa a la reactivación económica de Tarazona.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el punto Dos por el siguiente:
«Dos. Dotar al Plan de la cuantía suficiente para hacer frente a las medidas planteadas».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009

El Portavoz del G.P. Socialista
JESÚS MIGUEL FRANCO SANGIL
El Portavoz del G.P. del Partido Aragonés
JAVIER ALLUÉ SUS

ENMIENDA NÚM. 8

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formulan la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 268/09, relativa a la reactivación económica de Tarazona.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Eliminar el punto Tres.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009

El Portavoz del G.P. Socialista
JESÚS MIGUEL FRANCO SANGIL
El Portavoz del G.P. del Partido Aragonés
JAVIER ALLUÉ SUS

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 273/09, sobre la ejecución de las obras del apeadero de cercanías de Goya y la línea de tranvía norte-sur.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.4 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite la

enmienda presentada por el G.P. Socialista a la Proposición no de Ley núm. 273/09, sobre la ejecución de las obras del apeadero de cercanías de Goya y la línea de tranvía norte-sur, publicada en el BOCA núm. 168, de 5 de octubre de 2009, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 7 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Jesús Miguel Franco Sangil, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de ley núm. 273/09, sobre la ejecución de las obras del apeadero de cercanías de Goya y la línea de tranvía norte-sur.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto de la Proposición no de Ley por el siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón para que a través de la Sociedad Zaragoza Alta Velocidad se busque, a la mayor brevedad posible una solución para la financiación y ejecución de las obras del apeadero de Goya correspondiente al Servicio de Cercanías de la Ciudad de Zaragoza; posibilitando de esta manera que dicha obra se lleve a cabo durante el proceso de ejecución de la Línea norte-sur del tranvía, cuya ejecución ha iniciado días atrás el Ayuntamiento de la Ciudad de Zaragoza».

MOTIVACIÓN

Se considera más conveniente.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Portavoz del G.P. Socialista
JESÚS MIGUEL FRANCO SANGIL

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 274/09, sobre la atención de los discapacitados intelectuales en la Comarca de Calatayud.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.4 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite la enmienda presentada por el G.P. Socialista a la Proposición no de Ley núm. 274/09, sobre la atención de los discapacitados intelectuales en la Comarca de Calatayud, publicada en el BOCA núm. 168, de 5 de

octubre de 2009, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 7 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Jesús Miguel Franco Sangil, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de ley núm. 274/09, sobre la atención de los discapacitados intelectuales en la comarca de Calatayud.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto de la Proposición no de Ley por el siguiente:

«Las cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a incorporar en el plan estratégico de servicios sociales la construcción de una unidad de atención residencial para el cuidado social integral de personas con discapacidad intelectual en Calatayud así como a apoyar su financiación».

MOTIVACIÓN

Se considera más conveniente.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Portavoz del G.P. Socialista
JESÚS MIGUEL FRANCO SANGIL

3.1.2.2. EN COMISIÓN

Proposición no de Ley núm. 276/09, sobre turismo enológico, para su tramitación ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 276/09, sobre turismo enológico, presentada por el G.P. Popular, y ha acordado su tramitación ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley has-

ta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Eloy Suárez Lamata, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre turismo enológico, solicitando su tramitación ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Visitar bodegas, catar vinos, conocer nuevos parajes recorrer las rutas del vino. El «Enoturismo» nos invita a conocer el origen del vino, la magia de las bodegas subterráneas donde madura, y el encanto de las Casas que lo producen.

El turismo de vino permite combinar el clásico turismo rural y paisajístico con el disfrute y el acercamiento al mundo del vino, a través de visitas a bodegas, catas de vino, etc.

Aragón tiene una riqueza enológica indudable y por lo tanto su promoción y difusión, de manera turística también, tiene que ser un objetivo para diversificar la asistencia de turistas a nuestro territorio.

Promocionar y dar a conocer el vino de Aragón es promocionar y dar a conocer Aragón también y por lo tanto merece el esfuerzo de todos.

Por lo expuesto, este Grupo Parlamentario presenta la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a:

1. Propiciar la creación de la «Asociación de turismo enológico de Aragón» desde el Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón, con participación de productores, bodegas, instituciones, consejos reguladores, asociaciones, restaurantes, empresas de turismo rural y cualquier otro colectivo que en esta materia tenga participación de uno u otro modo, con el objetivo de desarrollar en todas sus posibilidades el turismo enológico aragonés.

2. Diseñar un plan de actuación específico para la promoción turística del vino producido en Aragón.

Zaragoza, 30 de septiembre de 2009.

El Portavoz
ELOY SUÁREZ LAMATA

Proposición no de Ley núm. 278/09, sobre sustitución de trenes Avant por regionales en la línea Zaragoza-Huesca, para su tramitación ante la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 278/09, sobre sustitución de trenes Avant por regionales en la línea Zaragoza-Huesca, presentada por el G.P. Popular, y ha acordado su tramitación ante la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

Don Eloy Suárez Lamata, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre sustitución de trenes Avant por regionales en la línea Zaragoza-Huesca, solicitando su tramitación ante la Comisión de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Aragón dio a conocer el día 23 de septiembre su autorización a la firma de la renovación del convenio de media distancia con Renfe-Operadora. Coincidiendo en el tiempo, se ha conocido la intención de la Compañía ferroviaria de eliminar las lanzaderas Avant de alta velocidad entre Huesca y Zaragoza, sustituyéndolas por trenes regionales.

Parece evidente que, aun siendo dos hechos diferentes, tienen relación entre sí. Para Renfe la supresión de las lanzaderas supone un ahorro considerable que le permite anunciar a bombo y platillo una conexión directa con Valencia. Es decir, ni un euro nuevo destinado a Aragón en materia de ferrocarril.

Renfe justifica estos cambios por la poca utilización de esos servicios, mientras que usuarios, agentes sociales, asociaciones y partidos políticos responsabilizan a Renfe de la baja demanda por los nefastos horarios existentes, que no combinan con horarios laborales o estudiantiles, por citar los dos casos que generan más viajeros en esta ruta. De hecho, el número de desplazamientos entre Huesca y Zaragoza es altísimo, superando, de forma holgada, los 30 autobuses diarios, además de innumerables vehículos particulares.

En numerosas ciudades españolas —Guadalajara, Ciudad Real, Toledo, Córdoba, Málaga, Sevilla, Lleida o Tarragona— el desplazamiento hacia Madrid o Barcelona se desarrolla, y creciendo día a día, a través de la Alta Velocidad. Debemos pensar que los criterios y preferencias de los usuarios de la ruta Huesca-Zaragoza, en lo que a movilidad se refiere, no puede diferir del resto de los ciudadanos de España, y en consecuencia eligen otros transportes públicos porque la oferta de Renfe no resulta atractiva, por horarios, frecuencias o precios.

Pensando en el futuro, esta información es una pésima noticia, ya que aleja a la ciudad de Huesca y su entorno de la Alta Velocidad, y en lugar de contemplar un servicio de lanzaderas entre Huesca y Zaragoza (con frecuencias y horarios atractivos) contempla su supresión; muy lejos de las tantas veces repetidas promesas de, entre otros, el Secretario de Estado de Planificación e Infraestructuras del Ministerio de Fomento, que el día 12 de octubre de 2008 señalaba ante los medios de comunicación: «tengo pendiente la adecuación de horarios entre Huesca y Zaragoza».

Rebajar el estatus del servicio es sin duda otro paso hacia atrás para la ciudad de Huesca. No debemos olvidar que Huesca fue la primera ciudad española en conectarse directamente con la línea de Alta Velocidad, lo que generó muchas expectativas y es indudable que el AVE tiene una tasa de ocupación relativa muy importante.

En vez de analizar las causas de esas diferencias de uso entre el AVE y las lanzaderas, o entre éstas y el autobús, se opta por la decisión, en apariencia, más sencilla y económica: retirar el servicio de Avant entre Huesca y Zaragoza, sin entrar en ningún otro tipo de consideración.

Por todo ello, el Grupo Popular de las Cortes de Aragón presenta la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a:

1. No firmar ningún convenio con Renfe que signifique la pérdida de calidad de servicios ferroviarios en la ciudad de Huesca.
2. Dirigirse a Renfe y al Ministerio de Fomento, para mejorar los horarios, precios y frecuencias, para que el transporte de Alta Velocidad Huesca-Zaragoza y viceversa sea atractivo para los usuarios.

Zaragoza, 30 de septiembre de 2009.

El Portavoz
ELOY SUÁREZ LAMATA

Proposición no de Ley núm. 279/09, sobre la campaña publicitaria «Ahora, la salud está en un solo número», para su tramitación ante la Comisión de Sanidad.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 279/09, sobre la campaña publicitaria «Ahora, la salud está en un solo número», presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), y ha acordado su tramitación ante la Comisión de Sanidad, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Portavoz de la Agrupación Parlamentaria de Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), Adolfo Barrena Salces, de acuerdo con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa a la campaña publicitaria «ahora, la salud está en un solo número», solicitando su tramitación ante la Comisión de Sanidad.

ANTECEDENTES

Desde hace unos días estamos viendo en diferentes medios de comunicación, de transporte, y paneles informativos, una campaña publicitaria que con el logotipo del Gobierno de Aragón y del Salud, señala que concertar una cita en el Centro de salud, con el médico de familia, pediatra o enfermera «ahora es mucho más fácil». Que durante las 24 horas del día y los siete días de la semana, se puede concertar una cita médica. La campaña viene acompañada de una foto en la que aparece una tarjeta en la que pone Centro de Salud, y enfermera/o con un nombre propio, dando a entender que cuando se llama quien atiende es personal sanitario del centro de salud. La realidad, es que la llamada se hace a un 902 y no directamente al Centro de Salud, y con quien se concerta la cita no es con el Centro de Salud correspondiente, sino con un teleoperador/a.

Consideramos que dicha Campaña no se ajusta a la realidad y que podríamos estar hablando de publicidad engañosa, ya que los logos del Gobierno de

Aragón y el del Salud, la foto con el nombre de un enfermero/a y Centro de Salud que aparece en la parte superior de la tarjeta, pueden inducir a pensar que se está concertando la cita directamente con el Centro de Salud y no, que la cita se hace a través de un teleoperador/a, llamando a un 902.

Con el nuevo sistema de citación telefónica, ajeno al Salud, se desvirtúa el carácter público y universal de este nivel asistencial y se obstaculiza a los sectores de la población más desfavorecidos el contacto con su centro de salud.

Por todo lo expuesto, se presenta la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que retire la campaña «Ahora, la salud está en un solo número» por no ajustarse a la realidad.

Zaragoza, a 2 de octubre de 2009.

El Portavoz
ADOLFO BARRENA SALCES

Proposición no de Ley núm. 280/09, sobre la residencia de tiempo libre Padre Polanco, de Orihuela del Tremedal (Teruel), para su tramitación ante la Comisión de Asuntos Sociales.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 280/09, sobre la residencia de tiempo libre Padre Polanco, de Orihuela del Tremedal (Teruel), presentada por el G.P. Popular, y ha acordado su tramitación ante la Comisión de Asuntos Sociales, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Bolefín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Eloy Suárez Lamata, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la Residencia de Tiempo Libre «Padre Polanco» de Orihuela del Tremedal (Teruel), solicitando su tramitación ante la Comisión de Asuntos Sociales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Residencia de tiempo libre «Padre Polanco» de Orihuela del Tremedal (Teruel) es una instalación del Gobierno de Aragón con fines sociales, abierta al uso ciudadano para el descanso, el ocio, la celebración de cursos, jornadas, encuentros etc. Su objetivo es facilitar estancias vacacionales y un espacio al servicio de entidades y grupos, en condiciones económicas muy favorables.

El centro dispone de 223 plazas y la ocupación en 2008 ha sido de 30.013 estancias. El resultado económico de la gestión durante ese año ha arrojado un saldo negativo de 187.519 euros.

Las reformas realizadas en la residencia y los precios que oferta han motivado una importante demanda de ocupación de la misma, ya que de sus instalaciones puede beneficiarse cualquier usuario que lo solicite sin que se tenga en consideración sus circunstancias económicas y/o sociales.

La utilización indiscriminada de estas instalaciones de carácter social ha generado un gran malestar entre los hosteleros de la zona, por entender que sufren una competencia desleal, con el consiguiente descenso de ocupaciones en sus establecimientos y viéndose incluso, alguno de ellos abocado al cierre.

Considerando que es una residencia gestionada por el Gobierno de Aragón, que asume el déficit que genera, que el Departamento de Servicios Sociales y Familia debe de atender su carácter social, que Orihuela del Tremedal y los pueblos de la Serranía de Albarracín cuentan con un porcentaje importante de población envejecida, y dada la escasez de plazas de residencia de asistidos con que cuenta el Gobierno de Aragón, es por lo que este Grupo Parlamentario presenta la siguiente

PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a:

1. Regular la utilización de la Residencia de Tiempo Libre «Padre Polanco» de Orihuela del Tremedal (Teruel) adaptándole al uso exclusivo de personas, familias, grupos y colectivos en circunstancias desfavorecidas en el ámbito social o económico.

2. Estudiar la conversión de esta residencia de tiempo libre en residencia geriátrica para asistidos, si las necesidades lo requieren.

Zaragoza, 2 de octubre de 2009.

El Portavoz
ELOY SUÁREZ LAMATA

Enmienda presentada a la Proposición no de Ley núm. 226/09, sobre la convocatoria de puestos de trabajo, mediante el procedimiento de libre designación, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.4 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de la Comisión Ins-

titucional ha admitido a trámite la enmienda presentada por el G.P. Socialista a la Proposición no de Ley núm. 226/09, sobre la convocatoria de puestos de trabajo, mediante el procedimiento de libre designación, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, publicada en el BOCA núm. 161, de 3 de septiembre de 2009, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 5 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. Jesús Miguel Franco Sangil, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 226/09, sobre la convocatoria de puestos de trabajo, mediante el procedimiento de libre designación, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto de la Proposición no de Ley por el siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que en los supuestos en los que, convocada la provisión de un puesto mediante libre designación, se produzca una modificación de las condiciones retributivas del mismo previa a la adjudicación, se le dé la oportuna publicidad y se abra un nuevo plazo de presentación de solicitudes».

MOTIVACIÓN

Se estima más adecuado.

Zaragoza, 2 de octubre de 2009.

El Portavoz del G.P. Socialista
JESÚS MIGUEL FRANCO SANGIL

3.1.4. RETIRADAS

Retirada de la Proposición no de Ley núm. 272/09, sobre la construcción de un tercer carril entre El Grado y Aínsa.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El G.P. Popular ha procedido a retirar la Proposición no de Ley núm. 272/09, sobre la construcción de un tercer carril entre El Grado y Aínsa, presentada por dicho Grupo Parlamentario y publicada en el BOCA núm. 168, de 5 de octubre de 2009.

Se ordena la publicación de esta retirada en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

3.3. MOCIONES

3.3.2. EN TRAMITACIÓN

3.3.2.1. EN PLENO

Moción núm. 35/09, dimanante de la Interpelación núm. 53/09, relativa a la política general en materia de espacios judiciales.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 186.3 del Reglamento de la Cámara, he procedido a admitir a trámite la Moción núm. 35/09, dimanante de la Interpelación núm. 53/09, relativa a la política general en materia de espacios judiciales, presentada por el G.P. Popular, para su tramitación ante el Pleno.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 2 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 186 del Reglamento de las Cortes de Aragón y dimanante de la Interpelación núm. 53/09, relativa a política general en materia de espacios judiciales, formulada por la Diputada D.^ª Yolanda Vallés Cases, presenta para su debate y votación en el Pleno la siguiente

MOCIÓN

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a:

1. En atención a las necesidades de infraestructuras de Justicia en Aragón, a llevar a la Comisión Mixta de Transferencias la revisión al alza de la dotación económica establecida en el Acuerdo de Transferencias en materia de Administración de Justicia, relativa a infraestructuras.

2. Respecto de la necesaria reubicación de los órganos judiciales en Zaragoza y la postura de los intervinientes jurídicos, a que todas las decisiones relacionadas con los espacios judiciales tengan como objetivo la unifi-

cación de todos los órdenes jurisdiccionales con el establecimiento de la Ciudad de la Justicia de Zaragoza.

Zaragoza, 2 de octubre de 2009.

El Portavoz
ELOY SUÁREZ LAMATA

Moción núm. 36/09, dimanante de la Interpelación núm. 54/09, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 186.3 del Reglamento de la Cámara, he procedido a admitir a trámite la Moción núm. 36/09, dimanante de la Interpelación núm. 54/09, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial, presentada por el G.P. Popular, para su tramitación ante el Pleno.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 2 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 186 del Reglamento de las Cortes de Aragón y dimanante de la Interpelación núm. 54/09, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial, formulada por el Diputado D. Manuel Guedea Martín, presenta para su debate y votación en el Pleno la siguiente

MOCIÓN

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a plantear en la próxima reunión de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos-Financieros Estado-Comunidad Autónoma de Aragón la necesidad de llevar a cabo una reforma del Fondo de Compensación Interterritorial considerando:

A) La próxima aplicación del nuevo modelo de financiación de las Comunidades Autónomas aprobado el 15 de julio de 2009 por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

B) Los nuevos criterios para el reparto de los fondos procedentes de la Unión Europea en el periodo 2007-2011.

C) La existencia de fondos específicos para inversiones de diversa naturaleza financiados por el Estado y las Comunidades Autónomas.

D) Que la provincia puede ser considerada como unidad territorial susceptible de ser beneficiaria del Fondo de Compensación Interterritorial.

Zaragoza, 2 de octubre de 2009.

El Portavoz
ELOY SUÁREZ LAMATA

Moción núm. 37/09, dimanante de la Interpelación núm. 57/09, relativa a la política general del Gobierno de Aragón en materia de subvenciones y ayudas a empresas en la Comunidad Autónoma.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 186.3 del Reglamento de la Cámara, he procedido a admitir a trámite la Moción núm. 37/09, dimanante de la Interpelación núm. 57/09, relativa a la política general del Gobierno de Aragón en materia de subvenciones y ayudas a empresas en la Comunidad Autónoma, presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), para su tramitación ante el Pleno.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 2 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en el artículo 186 del Reglamento de las Cortes de Aragón y dimanante de la Interpelación núm. 57/09, relativa a la Política General del Gobierno de Aragón en materia de subvenciones y ayudas a empresas en la Comunidad Autónoma, presenta para su debate y votación en el Pleno de las Cortes de Aragón la siguiente

MOCIÓN

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a:

1. Adoptar las medidas oportunas para que toda la información referente a la concesión o denegación de ayudas y subvenciones a las empresas aragonesas sea facilitada a los trabajadores y trabajadoras a través de sus representaciones sindicales.

2. Presentar ante esta cámara un informe semestral que recoja las cuantías de las subvenciones y ayudas concedidas a las empresas aragonesas con expresión de la plantilla existente en el momento de la solicitud, la plantilla existente en el momento de la concesión, la plantilla existente en el momento de la justificación, los posibles ERE de extinción o suspensión temporal de empleo y las posibles devoluciones de subvenciones con indicación de las causas que han motivado la devolución.

3. Priorizar en la concesión de ayudas y subvenciones a las empresas aragonesas las peticiones que, con objetivos medibles y contrastables, incidan en la modificación del modelo productivo para hacerlo más sostenible, pretendan la diversificación industrial y refuercen la

consolidación de sectores productivos centrados en las energías renovables, en la Investigación, Desarrollo e Innovación tecnológica, en la industria agroalimentaria de calidad y certificación ecológica, en el turismo sostenible y en la potenciación de los recursos endógenos.

En Zaragoza, a 2 de octubre de 2009.

El Portavoz
ADOLFO BARRENA SALCES

Moción núm. 38/09, dimanante de la Interpelación núm. 56/08, relativa al modelo agrario que tiene el Gobierno de Aragón en las actuales circunstancias del contexto agroalimentario europeo y mundial.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 186.3 del Reglamento de la Cámara, he procedido a admitir a trámite la Moción núm. 38/09, dimanante de la Interpelación núm. 56/08, relativa al modelo agrario que tiene el Gobierno de Aragón en las actuales circunstancias del contexto agroalimentario europeo y mundial, presentada por el G.P. Popular, para su tramitación ante el Pleno.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 2 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 186 del Reglamento de las Cortes de Aragón y dimanante de la Interpelación núm. 56/08, relativa al modelo agrario que tiene el Gobierno de Aragón en las actuales circunstancias del contexto agroalimentario europeo y mundial, formulada por el Diputado D. Joaquín Salvo Tambo, presenta para su debate y votación en el Pleno la siguiente

MOCIÓN

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que elabore, antes del inicio del siguiente periodo de sesiones (febrero 2010), un catálogo de medidas urgentes ante la grave situación por la que atraviesa el sector agrario, intentando conseguir el mayor consenso posible, para implantar y consolidar un modelo agrario compatible con la situación económica, social y medioambiental actual, que se adapte al marco legislativo europeo en un mercado global cada día más competitivo.

Zaragoza, 2 de octubre de 2009.

El Portavoz
ELOY SUÁREZ LAMATA

Enmienda presentada a la Moción núm. 35/09, dimanante de la Interpelación núm. 53/09, relativa a la política general en materia de espacios judiciales.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 186.6 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite la enmienda presentada por el G.P. del Partido Aragonés a la Moción núm. 35/09, dimanante de la Interpelación núm. 53/09, relativa a la política general en materia de espacios judiciales, publicada en este mismo número del BOCA, y cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 8 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.^a Ana de Salas Giménez de Azcárate, Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 186.6 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Moción núm. 35/09, dimanante de la Interpelación núm. 53/09, relativa a política general en materia de espacios judiciales.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a:

1. Proponer al Gobierno central, en atención a las necesidades de infraestructuras de Justicia en Aragón y al Plan Estratégico de Modernización de la Administración de Justicia, últimamente aprobado por el Consejo de Ministros, la formalización de convenios, ya por la vía de la Comisión bilateral de cooperación Aragón-Estado (art. 90 del Estatuto de Autonomía), por la Comisión Mixta de asuntos económico-financieros (art. 109), por la Comisión Mixta de Transferencias o por cualquier otra vía, la revisión al alza de la dotación económica establecida en el acuerdo de transferencias sobre infraestructuras.

2. La unificación de los juzgados a corto o medio plazo, tan pronto como las posibilidades presupuestarias lo permitan, en la Ciudad de la Justicia de Zaragoza, manteniendo como sede de los tribunales, el Palacio de los Luna situado en el Coso, 1 de Zaragoza.

MOTIVACIÓN

Se estima más adecuado.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009

La Diputada
ANA DE SALAS GIMÉNEZ DE AZCÁRATE
V.º B.º
El Portavoz
JAVIER ALLUÉ SUS

Enmiendas presentadas a la Moción núm. 36/09, dimanante de la Interpelación núm. 54/09, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Al amparo de lo establecido en el artículo 186.6 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite las enmiendas presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista y Chunta Aragonesista a la Moción núm. 36/09, dimanante de la Interpelación núm. 54/09, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial, publicada en este mismo número del BOCA, y cuyos textos se insertan a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 8 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

ENMIENDA NÚM. 1

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Jesús Miguel Franco Sangil, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 186.6 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Moción 36/09, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto de la Moción por el siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que se dirija al Gobierno España para incluir a Aragón, en la próxima reforma de los Fondos de Compensación Interterritorial que se aborde, entre las Comunidades Autónomas beneficiarias de los mismos. Todo ello, sin quebranto del Fondo de Inversiones de Teruel».

MOTIVACIÓN

Se considera más conveniente.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Portavoz del G.P. Socialista
JESÚS MIGUEL FRANCO SANGIL

ENMIENDA NÚM. 2

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Chesús Bernal Bernal, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la

Moción núm. 36/09, dimanante de la Interpelación núm. 54/09, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto de la Moción por el texto siguiente:
«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a plantear en la próxima reunión de la Comisión Mixta de Asuntos Económico-Financieros Estado-Comunidad Autónoma de Aragón la necesidad de abordar la reforma del Fondo de Compensación Interterritorial con el objetivo de garantizar, mediante la inclusión del criterio de baja densidad demográfica u otra fórmula, la incorporación de Aragón a las comunidades beneficiarias de dicho fondo».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente, al recuperar los acuerdos parlamentarios al respecto (incluida la proposición de ley que fue tomada en consideración en el Congreso de los Diputados el 5 de octubre de 2004).

En el Palacio de la Aljafería, a 7 de octubre de 2009.

El Portavoz
CHESÚS BERNAL BERNAL

3.4. PREGUNTAS

3.4.2. PARA RESPUESTA ESCRITA

3.4.2.1. PREGUNTAS FORMULADAS

Pregunta núm. 1578/09, relativa a las ayudas para rehabilitación otorgadas por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes desde el inicio de la presente legislatura.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1578/09, relativa a las ayudas para rehabilitación otorgadas por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes desde el inicio de la presente Legislatura, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Popular Sr. Torres Millera, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

Don Antonio Torres Millera, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a las ayudas para rehabilitación otorgadas por el Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes desde el inicio de la presente Legislatura.

ANTECEDENTES

En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón de 2007, 2008 y 2009, figuran partidas destinadas a la rehabilitación de edificios de titularidad pública o destinados a uso público. En concreto, nos referimos al programa 4323 —Arquitectura y Rehabilitación, del Servicio 05 de la Sección 13—. Con cargo a esas partidas se han dado ayudas a ayuntamientos de las tres provincias para actuaciones en iglesias, ermitas, puentes, casas consistoriales, monumentos, casas de cultura, etc.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente

PREGUNTA

¿Cuántas ayudas se han aprobado desde la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación (programa 4323 de Arquitectura y Rehabilitación) desde el inicio de la presente legislatura hasta hoy dirigidas a los ayuntamientos, cuantía de las mismas, ayuntamientos destinatarios y actuación concreta a la que se dirigía cada una?

Zaragoza, a 30 de septiembre de 2009.

El Diputado
ANTONIO TORRES MILLERA

Pregunta núm. 1579/09, relativa a un viaje oficial a los Estados Unidos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1579/09, relativa a un viaje oficial a los Estados Unidos, formulada al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes por el Diputado del G.P. Popular Sr. Torres Millera, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

Don Antonio Torres Millera, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de

Aragón, formula al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a un viaje oficial a los Estados Unidos.

ANTECEDENTES

Habiendo conocido el Diputado que suscribe que, por parte de Don Simón Casas Mateo, Director General de Transportes del Gobierno de Aragón, se ha realizado un viaje oficial a los Estados Unidos de Norteamérica en este mes de septiembre, este Diputado formula la siguiente

PREGUNTA

¿Cuáles son las fechas del viaje a los Estados Unidos, ciudad o ciudades visitadas, agenda completa del viaje, objetivo u objetivos del mismo, reunión o reuniones mantenidas, documento o documentos generados y personas que han formado parte de la expedición?

Zaragoza, a 30 de septiembre de 2009.

El Diputado
ANTONIO TORRES MILLERA

Pregunta núm. 1580/09, relativa al impedimento de la ampliación del IES Domingo Miral de Jaca (Huesca).

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1580/09, relativa al impedimento de la ampliación del IES Domingo Miral de Jaca (Huesca), formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Popular Sra. Grande Oliva, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.^a Ana Grande Oliva, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al impedimento de la ampliación del IES «Domingo Miral» de Jaca (Huesca).

ANTECEDENTES

El Instituto de Educación Secundaria «Domingo Miral» de Jaca (Huesca) cuenta desde el año 2005 con

módulo prefabricado ya que posee graves problemas de espacio, por lo que esta Diputada formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué circunstancias están impidiendo la ampliación del Instituto de Educación Secundaria «Domingo Miral» en Jaca (Huesca)?

Zaragoza, 30 de septiembre de 2009.

La Diputada
ANA GRANDE OLIVA

Pregunta núm. 1581/09, relativa a la relación de la ampliación del IES Domingo Miral de Jaca (Huesca) con el posible traslado a las dependencias anexas del Instituto Pirenaico de Ecología.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1581/09, relativa a la relación de la ampliación del IES Domingo Miral de Jaca (Huesca) con el posible traslado a las dependencias anexas del Instituto Pirenaico de Ecología, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Popular Sra. Grande Oliva, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.^ª Ana Grande Oliva, Diputada del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la relación de la ampliación del IES «Domingo Miral» de Jaca (Huesca) con el posible traslado a las dependencias anexas del Instituto Pirenaico de Ecología.

ANTECEDENTES

El Instituto de Educación Secundaria «Domingo Miral» de Jaca (Huesca) cuenta desde el año 2005 con módulo prefabricado ya que posee graves problemas de espacio, por lo que esta Diputada formula la siguiente

PREGUNTA

¿Guarda alguna relación la ampliación del IES «Domingo Miral» de Jaca (Huesca) con el posible tras-

lado a las dependencias anexas del Instituto Pirenaico de Ecología de la misma localidad?

En caso afirmativo, ¿qué postura va a mantener el Departamento de Educación, Cultura y Deporte al respecto?

Zaragoza, 30 de septiembre de 2009.

La Diputada
ANA GRANDE OLIVA

Pregunta núm. 1582/09, relativa a pacientes ingresados en los hospitales con diagnóstico de gripe A en la semana 36.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1582/09, relativa a pacientes ingresados en los hospitales con diagnóstico de gripe A en la semana 36, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a pacientes ingresados en los hospitales con diagnóstico de gripe A en la semana 36.

ANTECEDENTES

La información de la vigilancia de la gripe se realiza semanalmente a través de la Dirección General de Salud Pública, pero no hay datos de los pacientes ingresados en los hospitales.

En una situación de aparente tranquilidad, esta ausencia de información puede causar inquietud.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente

PREGUNTA

¿Cuántos pacientes nuevos han ingresado en los hospitales del Sistema de Salud de Aragón con diagnóstico de Gripe A en la semana 36?

Zaragoza, 30 de septiembre de 2009.

El Diputado
RICARDO CANALS LIZANO

Pregunta núm. 1583/09, relativa a pacientes ingresados en los hospitales con diagnóstico de gripe A en la semana 37.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1583/09, relativa a pacientes ingresados en los hospitales con diagnóstico de gripe A en la semana 37, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a pacientes ingresados en los hospitales con diagnóstico de gripe A en la semana 37.

ANTECEDENTES

La información de la vigilancia de la gripe se realiza semanalmente a través de la Dirección General de Salud Pública, pero no hay datos de los pacientes ingresados en los hospitales.

En una situación de aparente tranquilidad, esta ausencia de información puede causar inquietud.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente

PREGUNTA

¿Cuántos pacientes nuevos han ingresado en los hospitales del Sistema de Salud de Aragón con diagnóstico de Gripe A en la semana 37?

Zaragoza, 30 de septiembre de 2009.

El Diputado
RICARDO CANALS LIZANO

Pregunta núm. 1584/09, relativa a pacientes ingresados en los hospitales con diagnóstico de gripe A en la semana 38.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta

núm. 1584/09, relativa a pacientes ingresados en los hospitales con diagnóstico de gripe A en la semana 38, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a pacientes ingresados en los hospitales con diagnóstico de gripe A en la semana 38.

ANTECEDENTES

La información de la vigilancia de la gripe se realiza semanalmente a través de la Dirección General de Salud Pública, pero no hay datos de los pacientes ingresados en los hospitales.

En una situación de aparente tranquilidad, esta ausencia de información puede causar inquietud.

Por lo expuesto, este Diputado formula la siguiente

PREGUNTA

¿Cuántos pacientes nuevos han ingresado en los hospitales del Sistema de Salud de Aragón con diagnóstico de Gripe A en la semana 38?

Zaragoza, 30 de septiembre de 2009.

El Diputado
RICARDO CANALS LIZANO

Pregunta núm. 1585/09, relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A en el Sistema de Salud de Aragón en la semana 35.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1585/09, relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A en el Sistema de Salud de Aragón en la semana 35, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A, en el Sistema de Salud de Aragón en la semana 35.

PREGUNTA

¿De cuántos pacientes nuevos con sospecha de Gripe A se han enviado muestras para analizar en laboratorio, en el Sistema de Salud de Aragón, durante la semana 35?

Zaragoza, 30 de septiembre de 2009.

El Diputado
RICARDO CANALS LIZANO

Pregunta núm. 1586/09, relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A en el Sistema de Salud de Aragón en la semana 36.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1586/09, relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A en el Sistema de Salud de Aragón en la semana 36, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa

al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A, en el Sistema de Salud de Aragón en la semana 36.

PREGUNTA

¿De cuántos pacientes nuevos con sospecha de Gripe A se han enviado muestras para analizar en laboratorio, en el Sistema de Salud de Aragón, durante la semana 36?

Zaragoza, 30 de septiembre de 2009.

El Diputado
RICARDO CANALS LIZANO

Pregunta núm. 1587/09, relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A en el Sistema de Salud de Aragón en la semana 37.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1587/09, relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A en el Sistema de Salud de Aragón en la semana 37, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A, en el Sistema de Salud de Aragón en la semana 37.

PREGUNTA

¿De cuántos pacientes nuevos con sospecha de Gripe A se han enviado muestras para analizar en laboratorio, en el Sistema de Salud de Aragón, durante la semana 37?

Zaragoza, 30 de septiembre de 2009.

El Diputado
RICARDO CANALS LIZANO

Pregunta núm. 1588/09, relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A en el sistema de Salud de Aragón en la semana 38.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1588/09, relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A en el sistema de Salud de Aragón en la semana 38, formulada a la Consejera de Salud y Consumo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Canals Lizano, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Ricardo Canals Lizano, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Salud y Consumo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al número de muestras para analizar en laboratorio por sospecha de Gripe A, en el Sistema de Salud de Aragón en la semana 38.

PREGUNTA

¿De cuántos pacientes nuevos con sospecha de Gripe A se han enviado muestras para analizar en laboratorio, en el Sistema de Salud de Aragón, durante la semana 38?

Zaragoza, 30 de septiembre de 2009.

El Diputado
RICARDO CANALS LIZANO

Pregunta núm. 1589/09, relativa a la situación actual del proceso de devolución de los bienes artísticos de las parroquias aragonesas de las comarcas orientales pertenecientes a la diócesis Barbastro-Monzón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta

núm. 1589/09, relativa a la situación actual del proceso de devolución de los bienes artísticos de las parroquias aragonesas de las comarcas orientales pertenecientes a la diócesis Barbastro-Monzón, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta sobre la situación actual del proceso de devolución de los bienes artísticos de las parroquias aragonesas de las comarcas orientales pertenecientes a la diócesis Barbastro-Monzón.

PREGUNTA

¿En qué fase se encuentra, a fecha de hoy, el proceso de devolución de los bienes artísticos de parroquias aragonesas pertenecientes a la diócesis de Barbastro-Monzón, actualmente en depósito en el Museo Diocesano y Comarcal de Lleida?

En el Palacio de la Aljafería, a 30 de septiembre de 2009.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 1590/09, relativa a la situación actual del proceso de devolución de los bienes artísticos de las parroquias aragonesas de las comarcas orientales pertenecientes a la diócesis de Huesca.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1590/09, relativa a la situación actual del proceso de devolución de los bienes artísticos de las parroquias aragonesas de las comarcas orientales pertenecientes a la diócesis de Huesca, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta sobre la situación actual del proceso de devolución de los bienes artísticos de las parroquias aragonesas de las comarcas orientales pertenecientes a la diócesis de Huesca.

PREGUNTA

¿En qué fase se encuentra, a fecha de hoy, el proceso de devolución de los bienes artísticos de parroquias aragonesas pertenecientes a la diócesis de Huesca, actualmente en depósito en el Museo Diocesano y Comarcal de Lleida?

En el Palacio de la Aljafería, a 30 de septiembre de 2009.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 1591/09, relativa a la situación actual del proceso de devolución de los bienes artísticos aragoneses expuestos o depositados en el Museo Nacional de Arte de Cataluña.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1591/09, relativa a la situación actual del proceso de devolución de los bienes artísticos aragoneses expuestos o depositados en el Museo Nacional de Arte de Cataluña, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta sobre la situación actual del proceso de devolución de los bienes artísticos aragoneses expuestos o depositados en el Museo Nacional de Arte de Cataluña.

PREGUNTA

¿En qué fase se encuentra, a fecha de hoy, el proceso de devolución de los bienes artísticos aragoneses actualmente expuestos o depositados en el Museo Nacional de Arte de Cataluña?

En el Palacio de la Aljafería, a 30 de septiembre de 2009.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 1592/09, relativa a la situación actual del proceso de restauración del Real Monasterio de Sigena.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1592/09, relativa a la situación actual del proceso de restauración del Real Monasterio de Sigena, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.ª Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta sobre la situación actual del proceso de restauración del Real Monasterio de Sigena.

PREGUNTA

¿En qué fase se encuentra, a fecha de hoy, el proceso de restauración del Real Monasterio de Sigüenza?

En el Palacio de la Aljafería, a 30 de septiembre de 2009.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 1593/09, relativa al destino previsto por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte para las instalaciones del antiguo Instituto de Enseñanza Secundaria Luis Buñuel en Zaragoza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1593/09, relativa al destino previsto por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte para las instalaciones del antiguo Instituto de Enseñanza Secundaria Luis Buñuel en Zaragoza, formulada a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte por la diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D.^a Nieves Ibeas Vuelta, Diputada del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta sobre el destino previsto por el Departamento para las instalaciones del antiguo Instituto de Enseñanza Secundaria «Luis Buñuel», en Zaragoza.

ANTECEDENTES

El edificio del antiguo Instituto de Enseñanza Secundaria «Luis Buñuel», situado en la plaza de Santo Domingo, en Zaragoza, cuenta, según los datos del inventario municipal, con 5.439 metros cuadrados, y permanece descrito en el momento actual como «Instituto de Bachillerato», pese a que ya no cumple dicha función. Se trata de un edificio cuyo uso fue cedido en su día por el Ayuntamiento de Zaragoza al Gobierno de Aragón para fines educativos.

Hace unos años se dio a conocer la posibilidad de instalar en tal emplazamiento una Escuela de Hostelería, si bien, con posterioridad, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte no ha vuelto a pronunciarse al respecto.

PREGUNTA

¿Cuáles son las intenciones del Departamento de Educación, Cultura y Deporte en relación con la ocupación y el uso de las instalaciones del antiguo Instituto de Enseñanza Secundaria «Luis Buñuel», en Zaragoza? ¿Qué actuaciones tiene previstas, con qué plazos de tiempo y con qué compromiso presupuestario?

En el Palacio de la Aljafería, a 1 de octubre de 2009.

La Diputada
NIEVES IBEAS VUELTA

Pregunta núm. 1594/09, relativa al cierre de la empresa Dequisa en Sabiñánigo.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1594/09, relativa al cierre de la empresa Dequisa en Sabiñánigo, formulada al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Guedea Martín, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Manuel Guedea Martín, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al cierre de la empresa Dequisa en Sabiñánigo.

ANTECEDENTES

La empresa Dequisa de Sabiñánigo ha confirmado el cierre de su planta en los próximos meses, por lo que este Diputado formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué medidas tiene previsto adoptar el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo para el cumplimiento de la legislación laboral por parte de la em-

presa Dequisa de Sabiñánigo en la resolución de los contratos de trabajo?

Zaragoza, 1 de octubre de 2009.

El Diputado
MANUEL GUEDEA MARTÍN

Pregunta núm. 1595/09, relativa a las medidas previstas para minimizar los valores de PM10 en Monzón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1595/09, relativa a las medidas previstas para minimizar los valores de PM10 en Monzón, formulada al Consejero de Medio Ambiente por el Diputado de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), Sr. Barrena Salces, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

El Portavoz de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente pregunta relativa a las medidas previstas para minimizar los valores de PM10 en Monzón.

ANTECEDENTES

Las partículas conocidas como PM10 son un contaminante perjudicial para la salud que pueden provocar diferentes enfermedades desde asma, cáncer de pulmón, ó problemas cardiovasculares.

El barómetro que mide las partículas en suspensión (PM10) ha mostrado en el municipio de Monzón valores que se encuentran en 20 microgramos por metro cúbico, es decir, el umbral de protección para la salud. Con estos datos, si hay un incremento de la actividad industrial en el municipio de Monzón provocará sin lugar a dudas un aumento de estos valores, cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que no se pueden superar los 20 microgramos por metro cúbico, y además se incumpliría el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, partículas, plomo, benceno y CO2 que también prevé unos valores límite de 20 microgramos por metro cúbico.

En estos momentos existen dos importantes empresas metalúrgicas, Metalogenia e Hidro Nitro, sitas en el municipio de Monzón que están pendientes de obtener la autorización ambiental integrada. Metalogenia por inicio de actividad e Hidro Nitro por ampliación, una vez que entren en funcionamiento sin duda aumentarán las emisiones de partículas.

Por todo ello, se formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué medidas tiene previstas adoptar su Departamento para minimizar los valores de PM10 en Monzón, al objeto de ajustarlos a la normativa, garantizando con ello la salud de la población y teniendo en cuenta que el Real Decreto 1073/2002, de 18 de octubre, puede ser incumplido en el valor de umbral de protección para la salud?

En Zaragoza, a 2 de octubre de 2009.

El Portavoz
ADOLFO BARRENA SALCES

Pregunta núm. 1596/09, relativa a medidas previstas para la recolocación de los trabajadores de la empresa Dequisa en Sabiñánigo.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 1596/09, relativa a medidas previstas para la recolocación de los trabajadores de la empresa Dequisa en Sabiñánigo, formulada al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo por el Diputado del G.P. Popular Sr. Guedea Martín, para su respuesta escrita.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:

D. Manuel Guedea Martín, Diputado del Grupo Parlamentario Popular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al cierre de la empresa Dequisa en Sabiñánigo.

ANTECEDENTES

La empresa Dequisa de Sabiñánigo ha confirmado el cierre de su planta en los próximos meses, por lo que este Diputado formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué medidas tiene previsto adoptar el Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, en el ámbito de sus competencias, para la recolocación de los trabajadores de la planta de Dequisa en Sabiñánigo?

Zaragoza, 1 de octubre de 2009.

El Diputado
MANUEL GUEDEA MARTÍN

3.4.2.2. RESPUESTAS

**Respuesta escrita a la Pregunta
núm. 1433/09, relativa
a la adjudicación de contratos de
obra con la empresa Eólicas Arza, S.L.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Consejero de Industria, Comercio y Turismo a la Pregunta núm. 1433/09, relativa a la adjudicación de contratos de obra con la empresa Eólicas Arza, S.L., formulada por el Diputado del G.P. Popular Sr. Senao Gómez, publicada en el BOCA núm. 159, de 28 de julio de 2009.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Durante la presente legislatura, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, sus organismos públicos y empresas públicas vinculadas funcionalmente al mismo no han adjudicado ninguna obra a la empresa Eólicas Arza, S.L.

Zaragoza, 24 de septiembre de 2009.

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo
ARTURO ALIAGA LÓPEZ

**Respuesta escrita a la Pregunta
núm. 1434/09, relativa a la
adjudicación de contratos de obra
con la empresa Zurdasa, Obras
y Servicios, S.L.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Consejero de Industria, Comercio y Turismo a la Pregunta núm. 1434/09, relativa a la adjudicación de contratos de obra con la empresa Zurdasa, Obras y Servicios, S.L., formulada por el Diputado

del G.P. Popular Sr. Senao Gómez, publicada en el BOCA núm. 159, de 28 de julio de 2009.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Durante la presente legislatura, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, sus organismos públicos y empresas públicas vinculadas funcionalmente al mismo no han adjudicado ninguna obra a la empresa Zurdasa, Obras y Servicios, S.L.

Zaragoza, 24 de septiembre de 2009.

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo
ARTURO ALIAGA LÓPEZ

**Respuesta escrita a la Pregunta
núm. 1435/09, relativa a la
adjudicación de contratos de obra
con la empresa Construcsa, Obras
y Servicios, S.L.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita del Consejero de Industria, Comercio y Turismo a la Pregunta núm. 1435/09, relativa a la adjudicación de contratos de obra con la empresa Construcsa, Obras y Servicios, S.L., formulada por el Diputado del G.P. Popular Sr. Senao Gómez, publicada en el BOCA núm. 159, de 28 de julio de 2009.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Durante la presente legislatura, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, sus organismos públicos y empresas públicas vinculadas funcionalmente al mismo han adjudicado las siguientes obras a la empresa Construcsa, Obras y Servicios, S.L.:

— A la UTE formada por Sacyr, SAU, (70%), y Construcsa, Obras y Servicios, S.L., (30%), el Instituto Aragonés de Fomento le adjudicó la obra del edificio en parcelas dotacionales del Parque Tecnológico del Motor de Aragón en Alcañiz. Fecha de contrato: 5 de septiembre de 2008.

— A la UTE formada por Construcsa, Obras y Servicios, S.L., (20%), y Gestión y Construcción de Obras Públicas, S.A., (80%), la empresa pública Ciudad del Motor de Aragón, S.A., le adjudicó el contrato de urbanización de la 1ª fase del proyecto n.º 1 (Parque Tecnológico del Motor de Aragón). Fecha del contrato: 9 de noviembre de 2007. El 28 de febrero de 2008, el contrato se cedió a la empresa pública Parque Tecnológico del Motor de Aragón, S.A.

Zaragoza, 24 de septiembre de 2009.

El Consejero de Industria, Comercio y Turismo
ARTURO ALIAGA LÓPEZ

Respuesta escrita a la Pregunta núm. 1494/09, relativa a los problemas de atención pediátrica en Sobrarbe.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón de la respuesta escrita de la Consejera de Salud y Consumo a la Pregunta núm. 1494/09, relativa a los problemas de atención pediátrica en Sobrarbe, formulada por la Diputada del G.P. Chunta Aragonesista Sra. Ibeas Vuelta, publicada en el BOCA núm. 161, de 3 de septiembre de 2009.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

Sobre la demora en la cita de pediatría en el Hospital de Barbastro, podemos informar que durante los meses de julio y agosto, y debido al periodo vacacional del personal médico, se reduce la actividad de consulta programada.

En todo caso, todas las peticiones de consulta efectuadas por los médicos de atención primaria son revisadas por los especialistas del hospital, que evalúan la prioridad de los casos y citan a algunos pacientes aunque no exista agenda de consulta programada.

En el caso al que se refiere la pregunta parlamentaria, la petición fue evaluada de esa forma, y se procedió a darle cita para el día 22 de septiembre.

Zaragoza, 21 de septiembre de 2009.

La Consejera de Salud y Consumo
LUISA M.ª NOENO CEAMANOS

3.5. COMPARENCIAS

3.5.1. DE MIEMBROS DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

3.5.1.1. EN PLENO

Solicitud de comparecencia del Presidente del Gobierno de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa y Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón, en sesión conjunta celebrada el día 1 de octu-

bre de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Reglamento de la Cámara, han acordado solicitar la comparecencia, a propuesta del G.P. Chunta Aragonesista, del Presidente del Gobierno de Aragón ante el Pleno de la Cámara para informar sobre su valoración sobre el «Informe del Justicia de Aragón sobre el sistema español de financiación autonómica y su relación con los Estatutos de Autonomía. Los artículos 108 y 107.5 del Estatuto de Autonomía de Aragón» y con relación a las medidas que va a adoptar el Gobierno de Aragón a la vista de las conclusiones del citado informe.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 1 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

3.5.3. DE COLECTIVOS Y OTRAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS

Solicitud de comparecencia de la Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeros en Autobuses de Aragón ante la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión de Peticiones y Derechos Humanos, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.c) del Reglamento de la Cámara, ha acordado solicitar la comparecencia, a petición propia, de la Asociación Empresarial de Transportes Interurbanos de Viajeros en Autobuses de Aragón ante la citada Comisión al objeto informar sobre la grave situación por la que atraviesa el transporte de viajeros en autobuses en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de octubre de 2009.

El Presidente de las Cortes
FRANCISCO PINA CUENCA

ÍNDICE DEL BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS
 - 1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.1. Aprobados
 - 1.1.2. En tramitación
 - 1.1.3. Rechazados
 - 1.1.4. Retirados
 - 1.2. Proposiciones de Ley
 - 1.2.1. Aprobadas
 - 1.2.2. En tramitación
 - 1.2.3. Rechazadas
 - 1.2.4. Retiradas
 - 1.3. Iniciativas legislativas populares
 - 1.3.1. Aprobadas
 - 1.3.2. En tramitación
 - 1.3.3. Rechazadas
 - 1.3.4. Retiradas
 - 1.4. Procedimientos legislativos especiales
 - 1.4.1. Lectura única
 - 1.4.1.1. Aprobados
 - 1.4.1.2. En tramitación
 - 1.4.1.3. Rechazados
 - 1.4.1.4. Retirados
 - 1.4.2. Lectura única especial
 - 1.4.2.1. Aprobados
 - 1.4.2.2. En tramitación
 - 1.4.2.3. Rechazados
 - 1.4.2.4. Retirados
 - 1.4.3. Proyecto de Ley de Presupuestos
 - 1.4.3.1. Aprobado
 - 1.4.3.2. En tramitación
 - 1.4.3.3. Rechazado
 - 1.4.3.4. Retirado
 - 1.4.4. Reforma del Estatuto de Autonomía
 - 1.4.4.1. Aprobada
 - 1.4.4.2. En tramitación
 - 1.4.4.3. Rechazada
 - 1.4.4.4. Retirada
 - 1.4.5. Procedimientos legislativos ante las Cortes Generales
 - 1.4.5.1. Aprobados
 - 1.4.5.2. En tramitación
 - 1.4.5.3. Rechazados
 - 1.4.5.4. Retirados
 - 1.4.5.5. Caducados
 - 1.4.6. Delegaciones legislativas
 - 1.4.6.1. Comunicación del uso de la delegación legislativa
 - 1.4.6.2. Control del uso de la delegación legislativa
 - 1.4.7. Decretos Leyes
 - 1.5. Reglamento y resoluciones interpretativas
 - 1.5.1. Reglamento
 - 1.5.2. Resoluciones interpretativas
2. PROCEDIMIENTOS DE INVESTIDURA Y RESPONSABILIDAD POLÍTICA
 - 2.1. Sesión de investidura
 - 2.2. Moción de censura
 - 2.3. Cuestión de confianza
3. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL E IMPULSO
 - 3.1. Proposiciones no de Ley
 - 3.1.1. Aprobadas
 - 3.1.2. En tramitación
 - 3.1.2.1. En Pleno
 - 3.1.2.2. En Comisión
 - 3.1.3. Rechazadas
 - 3.1.4. Retiradas
 - 3.2. Interpelaciones
 - 3.2.1. En tramitación
 - 3.2.2. Retiradas
 - 3.3. Mociones
 - 3.3.1. Aprobadas
 - 3.3.2. En tramitación
 - 3.3.2.1. En Pleno
 - 3.3.2.2. En Comisión
 - 3.3.3. Rechazadas
 - 3.3.4. Retiradas
 - 3.4. Preguntas
 - 3.4.1. Para respuesta oral
 - 3.4.1.1. En Pleno
 - 3.4.1.2. En Comisión
 - 3.4.1.3. En Diputación Permanente
 - 3.4.1.4. Retiradas
 - 3.4.2. Para respuesta escrita
 - 3.4.2.1. Preguntas formuladas
 - 3.4.2.2. Respuestas
 - 3.4.2.3. Retiradas
 - 3.5. Comparecencias
 - 3.5.1. De miembros del Gobierno de Aragón
 - 3.5.1.1. En Pleno
 - 3.5.1.2. En Comisión
 - 3.5.2. De autoridades, funcionarios y otras personas
 - 3.5.3. De colectivos y otras personas físicas o jurídicas
 - 3.5.4. Retirada de solicitudes de comparecencia
 - 3.6. Comunicaciones de la DGA
 - 3.6.1. Comunicaciones
 - 3.6.2. Propuestas de resolución
 - 3.6.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.7. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 3.7.1. Planes y programas
 - 3.7.2. Propuestas de resolución
 - 3.7.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.8. Debate sobre el estado de la Comunidad Autónoma
 - 3.8.1. Comunicación del Presidente de la Diputación General
 - 3.8.2. Propuestas de resolución
 - 3.8.3. Resoluciones aprobadas
 - 3.9. Comisiones de investigación
 - 3.10. Comisiones especiales de estudio
 - 3.11. Ponencias especiales
4. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A OTRAS INSTITUCIONES Y ÓRGANOS
 - 4.1. Tribunal Constitucional
 - 4.2. Tribunal de Cuentas
 - 4.3. Procedimientos ante otros órganos del Estado
 - 4.4. Otras instituciones y órganos

5. CONVENIOS DE GESTIÓN Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN
 - 5.1. Convenios y acuerdos
 - 5.2. Ratificación

6. ELECCIONES, DESIGNACIONES Y PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTO
 - 6.1. Senadores en representación de la Comunidad Autónoma
 - 6.2. Justicia de Aragón
 - 6.3. Auditor General
 - 6.4. Vocales de la Junta Electoral
 - 6.5. Terna del Tribunal Superior de Justicia de Aragón
 - 6.6. Consejo Asesor de RTVE en Aragón
 - 6.7. Consejo de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión
 - 6.8. Otras designaciones y propuestas de nombramiento

7. ACTAS
 - 7.1. De Pleno
 - 7.2. De Diputación Permanente
 - 7.3. De Comisión

8. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA
 - 8.1. Mesa
 - 8.2. Grupos Parlamentarios
 - 8.3. Diputación Permanente
 - 8.4. Comisiones
 - 8.5. Ponencias

9. ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA
 - 9.1. Organización y normas de funcionamiento
 - 9.2. Régimen interior
 - 9.3. Personal
 - 9.4. Otros

10. JUSTICIA DE ARAGÓN
 - 10.1. Informe anual
 - 10.2. Informes especiales
 - 10.3. Organización y normas de funcionamiento
 - 10.4. Régimen interior

11. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

12. CÁMARA DE CUENTAS
 - 12.1. Informe anual
 - 12.2. Otros informes
 - 12.3. Organización y normas de funcionamiento
 - 12.4. Régimen interior

13. OTROS DOCUMENTOS
 - 13.1. Cuenta General de la Comunidad Autónoma
 - 13.1.1. Aprobada
 - 13.1.2. En tramitación
 - 13.1.3. Rechazada
 - 13.2. Expedientes de modificación presupuestaria
 - 13.2.1. Aprobados
 - 13.2.2. En tramitación
 - 13.2.3. Rechazados
 - 13.2.4. Retirados
 - 13.3. Resoluciones de modificaciones presupuestarias
 - 13.4. Otros documentos